

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO EN LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”, A CONTINUACIÓN, SE HACE PÚBLICO EL FRAGMENTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEL AMPARO EN REVISIÓN 556/2022, QUE CONTIENE EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTIVO:

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022
RECURRENTE: ***.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ

SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR

COLABORÓ: ANDREA TAFOYA CORONA

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al , emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 556/2022, interpuesto por ***** , Asociación Civil, por conducto de su Representante ***** , en contra de la resolución dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo ***** .

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los artículos **114 Quinquies, 114 Octies, 232 Ter y 232 Quinquies, de la Ley Federal del Derecho de Autor**, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil veinte, cumplen con el parámetro de regularidad constitucional.

[...]

VI. ESTUDIO DE FONDO

22. Derivado de las consideraciones relatadas, se estima que la materia del presente recurso de revisión se circunscribe a analizar si la quejosa

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

recurrente, logra demostrar la **inconstitucionalidad de los artículos 114 Quinquies, 114 Octies, 232 Ter y 232 Quinquies, reformados y adicionados por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil veinte.**

23. Así pues, de manera preliminar se destaca que los argumentos de la quejosa en su mayoría se encuentran encaminados a combatir la violación normativa del derecho fundamental a **la libertad de expresión**, por ello, a fin de otorgar una respuesta completa y clara, el estudio seguirá el orden siguiente:

A. Contenido, alcances y límites a la libertad de expresión. En este apartado se analiza desde el reconocimiento de dicho derecho fundamental en la Carta Magna, como su evolución a partir de los criterios emitidos por este Alto Tribunal y las sentencias dictas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la experiencia comparada.

B. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil veinte, que contiene las reformas a los artículos 114 Quinquies, 114 Sexies, 114 Octies, 232 Ter y 232 Quinquies de la Ley Federal del Derecho de Autor (en adelante “El Decreto”) y, exposición de motivos. En este apartado se plasma el contenido tanto del Decreto como los motivos que tuvo en cuenta el legislador al momento de reformar el ordenamiento legal, para adecuarlo al marco internacional.

C. Caso Concreto. En este apartado, se analizarán en específico cada una de las porciones tildadas respecto de las cuales el Tribunal Colegiado levantó el sobreseimiento y estimó que subsistían temas de constitucionalidad. Ello, a la luz de los argumentos vertidos por la quejosa en los conceptos de violación, conforme al orden siguiente:

✓ Análisis del artículo 114 Quinquies de la Ley Federal del Derecho de Autor
✓ Análisis de los artículos 114 Octies, 232 Ter y 232 Quinquies, de la Ley Federal del Derecho de Autor:
A) Medidas tecnológicas efectivas y sistemas automatizados. Análisis de los incisos b) de la fracción I y, d) de la fracción II, del artículo 114 Octies, y 232 Ter
B) Esquema para la limitación de responsabilidad: Sistema de aviso

y retirada, limitación unilateral al acceso de material y, monitoreo proactivo.
Análisis del inciso a) numeral 1 e, inciso b) de la fracción II, fracciones III y IV, del artículo 114, Octies, así como del artículo 232 Quinquies;

C) Derecho a la cultura.

A. Contenido, alcances y límites a la libertad de expresión.

24. La **libertad de expresión** es un **derecho fundamental** previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del país, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹.

¹ **Constitución Federal**

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...)

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. **Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura**, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

25. Dicha prerrogativa protege el derecho de **buscar, recibir y difundir ideas e información de toda índole, así como también el de recibir y conocer la información y las ideas difundidas por los demás.**

26. A fin de clarificar el alcance y contenido de dicho principio, se retoman las consideraciones vertidas por esta Primera Sala al resolver el amparo directo 30/2020², conforme al cual la libertad de expresión se ha asumido como **premisa de un derecho funcionalmente esencial en la estructura del Estado democrático** y, por ello, se le ha reconocido una **posición preferente en el ordenamiento jurídico que trae aparejada la presunción general de cobertura constitucional de prácticamente todo discurso**³.

27. En dicho precedente se señaló que, al igual que sucede con otros derechos constitucionalmente protegidos, la libertad de expresión **no es absoluta ni está exenta de control.**

28. Es decir, el hecho de que se le reconozca una especial posición en el ordenamiento jurídico no significa que la **libertad de expresión** deba prevalecer en todos los casos en los que interfiera con otros derechos, ni

² Resuelto por unanimidad de votos, en sesión del dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

³ Así lo ha entendido esta Primera Sala desde el **amparo directo en revisión 2044/2008**, p. 28, ver *supra* nota 19. De este asunto derivó la **tesis aislada 1a. CCXV/2009**, registro digital 165760. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, de rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.*”

Igualmente sirve de apoyo lo resuelto el **amparo directo 28/2010**, pp. 70 a 72, fallado por esta Primera Sala el 23 de noviembre de 2011 por mayoría de cuatro votos. Ministro disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. De este amparo derivó la **tesis aislada 1a. XXIX/2011 (10a.)**, registro digital 2000105. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, enero de 2012, tomo 3, página 2913, de rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OBLIGACIÓN DE NEUTRALIDAD DEL ESTADO FRENTE AL CONTENIDO DE LAS OPINIONES.*”; así como la **tesis aislada 1a. XXII/2011 (10a.)**, registro digital 2000106. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, enero de 2012, tomo 3, página 2914, de rubro: “*LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.*”

El razonamiento tiene apoyo, a su vez, en lo resuelto por la Corte IDH en los casos **Herrera Ulloa vs. Costa Rica**. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, No. 107, párrs. 108 a 111; **Ivcher Bronstein vs. Perú**. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, No. 74, párr. 146; “**La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros)**”. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, No. 73, párr. 64; y **La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)**, párr. 30, ver *supra* nota 20.

elimina la posibilidad de que su ejercicio abusivo culmine con el fincamiento de responsabilidades ulteriores⁴.

29. Así pues, se estableció que en relación con la libertad de opinión (como modalidad de la libertad de expresión) ya sea genérica o apoyada en hechos, en atención a lo entendido por esta Primera Sala, **su cobertura abarca tanto aquellas expresiones que son recibidas favorablemente por sus destinatarios, como aquellas que resultan “inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias”**. Esto es así, pues la Sala ha considerado que **“es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa”⁵**.

30. Lo anterior, siempre que no se recurra a discursos que con motivo de prohibiciones plasmadas en el **derecho internacional de los derechos humanos se encuentran excluidos del ámbito de cobertura de esta libertad, discursos que son principalmente tres: a) la propaganda de la**

⁴ Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que *“el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido”*. Cfr. *Caso Kímel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 56; *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 48; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 39, ver *supra* nota 20.

⁵ Lo dicho encuentra apoyo en la **jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.)**, registro digital 2003302. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 537, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.”** El último precedente que integró esta tesis fue el **amparo directo 16/2012**, p. 185, resuelto por esta Primera Sala el 11 de julio de 2012 por unanimidad de cinco votos. Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Igualmente, esto está reconocido en los artículos 14 y 25, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Civil, en los que se precisa que el carácter molesto e hiriente de una información o de una opinión, idea o juicio de valor no constituye en sí un límite a las libertades de expresión e información; sino que, para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deberán ser insultantes, insinuaciones insidiosas o vejaciones, así como innecesarias para el ejercicio de los derechos.

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México

Artículo 14. El carácter molesto e hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información, para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deberán ser insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones, innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información.

Por lo tanto, la emisión de juicios insultantes por sí mismas en cualquier contexto, que no se requieren para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad humana.

Artículo 25. No se considerará que se causa daño al patrimonio moral cuando se emitan opiniones, ideas o juicios de valor sobre cualquier persona, siempre y cuando no se utilicen palabras, frases o expresiones insultantes por sí mismas, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión. (...)

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia (artículo 13.5 de la Convención Americana)⁶, **b)** la incitación directa y pública al genocidio (artículo III (c) de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio)⁷ y **c)** la pornografía infantil (artículo 34.c de la Convención sobre los Derechos del Niño)⁸.

31. En ese sentido, este Alto Tribunal ha sostenido que el principio constitucional de la libertad de expresión **no es un derecho absoluto**, pues encuentra al igual en la mayoría de los derechos fundamentales, su límite **en los derechos de los demás y en el orden público**, de modo que la legitimidad de su ejercicio dependerá de que no trascienda injustificadamente en afectaciones a la esfera jurídica de terceros en modo que vulnere derechos de éstos, o no afecte al orden público.

32. Aunado a lo anterior, es menester retomar las consideraciones expresadas por esta Primera Sala al resolver por unanimidad de votos el Amparo Directo en Revisión 4865/2018; en el cual se expresó que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, gozan de una doble cualidad: como derechos públicos subjetivos y como elementos objetivos que permean en todo el orden jurídico; de modo que el ejercicio pleno de los derechos humanos no sólo tiene incidencia en las relaciones jurídicas que se establecen entre el individuo y el Estado, **sino también en las relaciones jurídicas de derecho privado que se establecen entre los particulares**, ya que el orden jurídico regula unas y otras, de manera que los derechos humanos, en tanto pueden estar inmersos en relaciones de derecho público y de derecho privado, pudieren llegar a ser vulnerados en ambos contextos.

33. De manera que cuando se imponga examinar una posible violación de un derecho humano, ya sea en el ámbito de una relación jurídica particular-

⁶ **Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión (...)

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

⁷ **ARTÍCULO III** Serán castigados los actos siguientes: (...)

c) La instigación directa y pública a cometer genocidio; (...)

⁸ **Artículo 34.** Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: (...)

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Estado o en el ámbito de una relación jurídica privada, la **labor interpretativa jurisdiccional entraña analizar su contenido y alcances conforme a los principios constitucionales**, atendiendo no sólo a su perspectiva de oponibilidad como límite a la actuación de uno o más órganos estatales, sino también en función de las relaciones jurídicas privadas en las que el derecho está inmerso, teniendo en cuenta que en estas últimas participa otro u otros individuos también titulares de derechos humanos constitucional y convencionalmente protegidos, que lo delimitan.

34. De igual manera, esta Primera Sala señaló que **la pluralidad de los fundamentos de la libertad de expresión se refleja en las garantías que el sistema jurídico ha establecido para protegerlo**. En lo que se refiere a las garantías judiciales, esta Primera Sala ha adoptado un “sistema dual de protección”,⁹ que consiste en brindar una protección a este derecho que

⁹ **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado “sistema dual de protección”, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como “real malicia” o “malicia efectiva”, misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con “real malicia” (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de “real malicia” requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

responda a los fundamentos que en cada caso estén comprometidos: cuando el ejercicio de ese derecho tiene relevancia para bienes públicos como la democracia por ser la información relevante para el debate público, por ejemplo, debe brindarse una protección mayor a este derecho *vis a vis* otros derechos que pudieran entrar en conflicto (como el derecho a la privacidad de personas públicas o personas privadas de relevancia pública); y cuando en el caso no estén en juego aspectos de interés para el debate público, sino sólo cuestiones relacionadas con la autonomía privada de las personas, no puede atribuirse un peso especial a la libertad de expresión en relación con otros derechos con los que pudiera entrar en conflicto, como la dignidad, el honor, la privacidad o la igualdad.

35. De ahí que esta Suprema Corte ha advertido que **el derecho a la libertad de expresión** (en sus vertientes individual y social o colectiva) **tampoco es absoluto**, pues constitucional y convencionalmente admite restricciones; y tal derecho encuentra su límite en ***el respeto a la moral, la vida privada, los derechos de tercero, el discurso de odio, la provocación de delito, y el orden público***, de manera que su ejercicio excepcionalmente puede verse restringido por la imposición de responsabilidades ulteriores conforme a las condiciones que imponga la ley acorde con el texto constitucional, los ordenamientos convencionales, y en interpretación de ellos, la jurisprudencia.

36. Por ello, en dicha ocasión se señaló que la base de que ese derecho fundamental subsiste tanto en las relaciones particular-Estado como en las relaciones privadas, en la obligación estatal de respetar, promover, proteger y garantizar su ejercicio, deben dimensionarse no sólo los deberes que la Constitución expresamente impone a las autoridades del Estado para hacer posible su ejercicio y los que resulten exigibles para ese fin en determinadas situaciones, sino también los estándares bajo los cuales puede ser restringido o su ejercicio puede ser privado de protección constitucional.

se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas". (Época: Décima, Época, Registro: 2003303, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.), Página: 538).

37. En el entendido que **una excepción o restricción a la protección constitucional y convencional en el ejercicio de esos derechos, sólo podría estar sustentada, según se ha precisado, en los límites reconocidos a esos derechos fundamentales; cualquier excepción o restricción debe ser examinada con cautela, y decidida en forma fundada y motivada conforme a las circunstancias de cada caso** (debe superar un test de proporcionalidad en sentido amplio), para no limitar en forma injustificada el pleno goce de derechos humanos, pues esta Sala ha sostenido que, *“por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas”*.¹⁰

38. Además, retomando el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se desprende que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tanto el derecho fundamental de la libertad de expresión, no puede estar **sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores**, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

39. En ese sentido, conviene recordar que al resolver el caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de cinco de febrero de dos mil uno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que la libertad de expresión es una piedra angular de una sociedad democrática, por lo que es una condición

¹⁰ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas. (Época: Décima Época, Registro: 2008106, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CDXXI/2014 (10a.), Página: 237).

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

esencial para que ésta esté suficientemente informada. En ese sentido, con respecto a la dimensión social de la libertad de expresión, señaló que dicha libertad resulta un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas, lo que comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.

40. Así, la Corte Interamericana, sostuvo que para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia; por lo que la censura previa resulta una excepción, en términos del artículo 13.4 de la Convención, en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia; por lo que destacó que en todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión.

41. **Condiciones que deben cumplir las limitaciones para ser legítimas.** Ahora bien, en cuanto a las limitaciones derivadas del artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana en su jurisprudencia ha establecido que se requiere el cumplimiento de tres condiciones básicas para que la limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible:

- a) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material;
- b) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y;
- c) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr.

42. En ese sentido, se retoma la compilación de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos¹¹ en la que ha explicado el contenido de la jurisprudencia Interamericana¹² que interesa al caso, tal como se desarrolla a continuación:

43. **(a) Las limitaciones deben establecerse mediante leyes redactadas de manera clara y precisa.** Toda limitación a la libertad de expresión debe encontrarse establecida en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley tanto en el sentido formal como material. Así, el texto de la ley debe establecer en forma diáfana las causales de responsabilidad posterior a las que puede estar sujeto al ejercicio de la libertad de expresión; deben estar redactadas en los términos más claros y precisos posibles, ya que el marco legal debe proveer seguridad jurídica a los ciudadanos; por lo que las normas legales vagas o ambiguas que por esta vía otorgan facultades discrecionales muy amplias a las autoridades son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad que equivalgan a censura previa o que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos.

44. Cuando se trata de limitaciones a la libertad de expresión impuestas por normas penales, la Corte Interamericana ha señalado que se deben satisfacer adicionalmente las exigencias propias del principio de estricta legalidad: “si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad”.

45. **(b) Las limitaciones deben estar orientadas al logro de los objetivos imperiosos.** Las limitaciones impuestas deben perseguir el logro de

¹¹ MARCO JURIDICO INTERAMERICANO SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN; Relatoria Especial para la Libertad de Expresión; Comisión Interamericana de Derechos Humanos; 2010.

¹² La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia del 22 de noviembre de 2005; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004; Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004; Caso de Eduardo Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008; y Caso Usón Ramírez Vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009.

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

alguno de los objetivos imperiosos establecidos taxativamente en la Convención Americana, a saber: la protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, del orden público o de la salud o moral públicas. Son únicamente éstos los objetivos autorizados por la Convención Americana, lo cual se explica por el hecho de que las limitaciones deben ser necesarias para lograr intereses públicos imperativos que, por su importancia en casos concretos, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce de la libertad de expresión protegida por el artículo 13. Los Estados no son libres de interpretar de cualquier forma el contenido de estos objetivos para efectos de justificar una limitación de la libertad de expresión en casos concretos.

46. Conforme a la jurisprudencia interamericana, se tiene que por “protección de los derechos de los demás”, como objetivo que justifica limitar la libertad de expresión, el ejercicio de los derechos humanos debe hacerse con respeto por los demás derechos; y que en el proceso de armonización, el Estado juega un rol crítico mediante el establecimiento de las responsabilidades ulteriores necesarias para lograr tal balance, haciendo particular énfasis a lo largo de la jurisprudencia interamericana en las pautas que deben regir este ejercicio de ponderación y armonización cuando quiera que el ejercicio de la libertad de expresión entra en conflicto con el derecho a la honra, reputación y buen nombre de los demás. Por otra parte, la jurisprudencia interamericana ha sido clara en precisar que en los casos en que se impongan limitaciones a la libertad de expresión para la protección de los derechos ajenos, es necesario que estos derechos se encuentren claramente lesionados o amenazados, lo cual compete demostrar a la autoridad que impone la limitación. Si no hay una lesión clara a un derecho ajeno, las responsabilidades ulteriores resultan innecesarias.

47. También se precisó que no se puede invocar la protección de la libertad de expresión o de la libertad de información como un objetivo que justifique a su turno restringir la libertad de expresión o de información, puesto que ello constituye una antinomia: *“resulta en principio contradictorio invocar una restricción a la libertad de expresión como un medio para garantizarla, porque es desconocer el carácter radical y primario de ese derecho como*

inherente a cada ser humano individualmente considerado, aunque atributo, igualmente, de la sociedad en su conjunto”.

48. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha indicado que tampoco se puede justificar la imposición de un sistema de control a la libertad de expresión en nombre de una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la sociedad recibe, ya que ello puede ser fuente de grandes abusos, y en el fondo es violatorio del derecho a la información que tiene la sociedad, el cual incluye el derecho a estar informada sobre las distintas interpretaciones y visiones del mundo, y a escoger aquélla que considere más adecuada.

49. En cualquier caso, si se presenta efectivamente un abuso de la libertad de expresión, **se debe acudir a las medidas menos restrictivas de la libertad de expresión para reparar dicho perjuicio**: en primer lugar, al derecho de rectificación o respuesta consagrado en el artículo 14 de la Convención Americana; si ello no bastare, y se demuestra la existencia de un daño grave causado con la intención de dañar o con evidente desprecio por la verdad, podría acudirse a mecanismos de responsabilidad civil que cumplan con las condiciones estrictas derivadas del artículo 13.2 de la Convención Americana.

50. Aunado a lo anterior, es preciso hacer mención al contenido de la noción de “orden público” para efectos de la imposición de limitaciones a la libertad de expresión. Para la Corte Interamericana, en términos generales, el “orden público” no puede ser invocado para suprimir un derecho garantizado por la Convención Americana, para desnaturalizarlo o para privarlo de contenido real. Si este concepto se invoca como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, debe ser interpretado de forma estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los diferentes intereses en juego, y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención Americana.

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

51. En este orden de ideas, para efectos de las limitaciones a la libertad de expresión, la Corte Interamericana define el “orden público” como “las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios”. Bajo esta definición, es claro para la Corte Interamericana que la defensa del orden público exige la máxima circulación posible de información, opiniones, noticias e ideas, es decir, el máximo nivel de ejercicio de la libertad de expresión:

“El mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse. [...] También interesa al orden público democrático, tal como está concebido por la Convención Americana, que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información”.

52. En este mismo sentido, una democracia funcional es la máxima garantía del orden público, y que la existencia de una sociedad democrática se basa en la piedra angular del derecho a la libertad de expresión. Por otra parte, cualquier afectación del orden público-invocada como justificación para limitar la libertad de expresión debe obedecer a causas reales y objetivamente verificables, que planteen una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas.

53. En consecuencia, no resulta suficiente invocar meras conjeturas sobre eventuales afectaciones del orden, ni circunstancias hipotéticas derivadas de interpretaciones de las autoridades frente a hechos que no planteen claramente un riesgo razonable de disturbios graves (“violencia anárquica”). Señalando, que una interpretación más amplia o indeterminada abriría un campo inadmisibles a la arbitrariedad y restringiría de raíz la libertad de expresión que forma parte integral del orden público protegido por la Convención Americana.

54. **(c) Las limitaciones deben ser necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionadas a la finalidad que buscan, e idóneas para lograr el objetivo imperioso que pretenden.** Los Estados que impongan limitaciones a la libertad de expresión están obligados a demostrar que éstas son necesarias en una sociedad democrática para el logro de los objetivos imperiosos que persiguen. El adjetivo “necesarias” no equivale a “útil”, “razonable” u “oportuna” sino que, para la que restricción sea legítima, debe establecerse claramente la necesidad cierta e imperiosa de efectuar la limitación, es decir, que tal objetivo legítimo e imperativo no pueda alcanzarse razonablemente por un medio menos restrictivo de los derechos humanos. El requisito de “necesidad” también implica que no debe limitarse más allá de lo estrictamente indispensable para garantizar el pleno ejercicio y alcance del derecho a la libertad de expresión.

55. En otras palabras, entre varias opciones para alcanzar el mismo objetivo, debe escogerse la que restrinja en menor escala el derecho protegido por el artículo 13 de la Convención Americana. Además, cualquier limitación al derecho a la libertad de expresión debe ser un instrumento idóneo para cumplir la finalidad que se busca a través de su imposición— esto es, debe tratarse de una medida efectivamente conducente para obtener los objetivos legítimos e imperiosos que mediante ella se persiguen—. En otras palabras, las limitaciones deben ser adecuadas para contribuir al logro de finalidades compatibles con la Convención Americana, o estar en capacidad de contribuir a la realización de tales objetivos.

56. Asimismo, deben ser **estrictamente proporcionales** al fin legítimo que las justifica, y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible con el ejercicio legítimo de tal libertad. Para determinar la estricta proporcionalidad, ha de determinarse si el sacrificio de la libertad de expresión que ella conlleva resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que mediante ella se obtienen.

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

57. Según la Corte Interamericana, para establecer la proporcionalidad de una restricción cuando se limita la libertad de expresión con el objetivo de preservar otros derechos, se deben evaluar tres factores: **(i) el grado de afectación del derecho contrario— grave, intermedia, moderada—; (ii) la importancia de satisfacer el derecho contrario; y (iii) si la satisfacción del derecho contrario justifica la restricción de la libertad de expresión.** No hay respuestas a priori ni fórmulas de aplicación general en este ámbito: el resultado de la ponderación variará en cada caso, en algunos casos privilegiando la libertad de expresión, en otros el derecho contrario. Si la responsabilidad ulterior aplicada en un caso concreto resulta desproporcionada o no se ajusta al interés de la justicia, hay una violación del artículo 13.2 de la Convención Americana.

58. **Tipos de limitaciones incompatibles con el artículo 13 de la Convención Americana: las limitaciones impuestas no pueden equivaler a censura—**por lo cual han de ser establecidas mediante responsabilidades ulteriores por el ejercicio del derecho—; no pueden ser discriminatorias ni producir efectos discriminatorios; no se pueden imponer a través de mecanismos indirectos como los que proscribe el artículo 13.3 de la Convención Americana; y deben ser excepcionales.

59. En cuanto al primer punto, esto es, que no deben equivaler a censura previa, por lo cual, únicamente pueden ser establecidas mediante responsabilidades ulteriores y proporcionales; así **este derecho no puede ser objeto de medidas de control preventivo o previo, sino de la imposición de responsabilidades posteriores para quien haya abusado de su ejercicio.**

60. Es decir, las limitaciones siempre se deben establecer a través de leyes que prevean responsabilidades posteriores por conductas definidas legalmente, y no a través de controles previos al ejercicio de la libertad de expresión. Es éste el sentido específico y concreto que la jurisprudencia interamericana ha otorgado expresamente al término “restricciones” o “limitaciones” en el marco de la Convención Americana.

61. Una vez expuestos los alcances y limitaciones del derecho de libertad de expresión, en el siguiente apartado se plasman el contenido del Decreto que es materia de análisis, así como de la Exposición de Motivos, en la cual se encuentran los fundamentos y razones que les imprimió el legislador.

B. Decreto y Exposición de Motivos.

62. El Decreto que contiene las reformas a los artículos 114 Quinquies, 114 Octies, 232 Ter y 232 Quinquies de la Ley Federal del Derecho de Autor, es del tenor siguiente:

“TITULO IV

De la Protección al Derecho de AutorCapítulo V”

“De las Medidas Tecnológicas de Protección, la Información sobre la Gestión de Derechos y los Proveedores de Servicios deInternet”

“Artículo 114 Quinquies. No se considerará como violación a esta Ley, la conducta sancionada en el artículo 232 bis:

I. Cuando la misma se realice en relación con **medidas tecnológicas de protección efectivas que controlan el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma y en virtud de las siguientes funciones:**

a) Las actividades realizadas por una persona sin fin de lucro, con el objeto de hacer un formato accesible de una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma, en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales para una persona con discapacidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 148, fracción VIII y 209, fracción VI de la presente Ley, siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida;

b) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

c) Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma para identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información;

d) La inclusión de un componente o parte del mismo, con la finalidad única de prevenir el acceso a los menores a contenidos inapropiados, en línea, de una tecnología, producto,

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido;

e) *Las actividades no infractoras realizadas de buena fe con la autorización del propietario de una computadora, sistema o red de cómputo, realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo, y*

f) *Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional.*

II. *Cuando la misma se realice en relación con medidas tecnológicas efectivas que protegen cualquier derecho de autor o derecho conexo protegido en esta Ley y en virtud de las siguientes funciones:*

a) *Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas, y*

b) *Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional”.*

“Artículo 114 Octies.- Los Proveedores de Servicios de Internet no serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los titulares de derechos de autor, derechos conexos y demás titulares de algún derecho de propiedad intelectual protegido por esta Ley, por las infracciones a derechos de autor o derechos conexos que ocurran en sus redes o sistemas en línea, siempre y cuando ellos no controlen, inicien o dirijan la conducta infractora, aunque tenga lugar a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, conforme a lo siguiente:

I. Los Proveedores de Acceso a Internet no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenidos que se transmitan o almacenen en sus sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación cuando:

a) *No inicien la cadena de transmisión de los materiales o contenidos ni seleccionen los materiales o contenidos de la transmisión y los destinatarios, y*

b) *Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar, que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas de redes.*

II. Los Proveedores de Servicios en Línea no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenido que se encuentren almacenados o se transmitan o comuniquen a través de sus sistemas o redes controlados u operadas por ellos o en su representación, y en los casos que direccionen o vinculen a usuarios a un sitio en línea, cuando:

a) *De manera expedita y eficaz, remuevan, retiren, eliminen o inhabiliten el acceso a materiales o contenidos dispuestos, habilitados o transmitidos sin el consentimiento del titular*

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

del derecho de autor o derecho conexo, y que estén alojados en sus sistemas o redes, una vez que cuente con conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando reciba un aviso por parte del titular de los derechos de autor o derechos conexos o por alguna persona autorizada para actuar en representación del titular, en términos de la fracción III de este artículo, o

2. Cuando reciba una resolución emitida por autoridad competente que ordene el retiro, remoción, eliminación o inhabilitación del material o contenido infractor.

En ambos casos se deberán tomar medidas razonables para prevenir que el mismo contenido que se reclama infractor se vuelva a subir en el sistema o red controlado y operado por el Proveedor de Servicios de Internet posteriormente al aviso de baja o a la resolución emitida por la autoridad competente.

b) Si retiran, inhabilitan o suspenden unilateralmente y de buena fe, el acceso a la publicación, la difusión, comunicación pública y/o la exhibición del material o contenido, para impedir la violación de las disposiciones legales aplicables o para cumplir las obligaciones derivadas de una relación contractual o jurídica, siempre que tomen medidas razonables para notificar a la persona cuyo material ser remueva o inhabilite.

c) **Cuenten con una política que prevea la terminación de cuentas de infractores reincidentes, la cual sea de conocimiento público de sus suscriptores;**

d) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas o redes, y

e) Tratándose de los Proveedores de Servicios en Línea a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 114 Septies, deberán, además de lo previsto en el inciso inmediato anterior, no recibir un beneficio financiero atribuible a la conducta infractora, cuando el proveedor tenga el derecho y la capacidad de controlar la conducta infractora.

III. El aviso a que se refiere el inciso a), numeral 1, de la fracción anterior, deberá presentarse a través de los formularios y sistemas conforme lo señale el reglamento de la Ley, en los cuales se establecerá la información suficiente para identificar y localizar el material o contenido infractor.

Dicho aviso contendrá como mínimo:

1. Señalar nombre del titular o representante legal y medio de contacto para recibir notificaciones;

2. Identificar el contenido de la infracción reclamada;

3. Manifestar el interés o derecho con respecto a los derechos de autor, y

4. Especificar los datos de la ubicación electrónica a la que se refiere la infracción reclamada.

El usuario cuyo contenido sea removido, retirado, eliminado o inhabilitado por una probable conducta infractora y que considere que el Proveedor de Servicios en Línea se encuentra en un error, podrá solicitar se restaure el contenido a través de un contra-aviso, en el que deberá

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

demostrar la titularidad o autorización con la que cuenta para ese uso específico sobre el contenido removido, retirado, eliminado o inhabilitado, o justificar su uso de acuerdo a las limitaciones o excepciones a los derechos protegidos por esta Ley.

El Proveedor de Servicios en Línea que reciba un contra-aviso de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, deberá informar sobre el contra-aviso a la persona quien presentó el aviso original, y habilitar el contenido objeto del contra-aviso, a menos que la persona que presentó el aviso original inicie un procedimiento judicial o administrativo, una denuncia penal o un mecanismo alternativo de solución de controversias en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la fecha en el que el Proveedor de Servicios en Línea haya informado sobre el contra-aviso a la persona quien presentó el aviso original.

IV. Los Proveedores de Servicios de Internet no estarán obligados a supervisar o monitorear sus sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, para buscar activamente posibles violaciones al derecho de autor o los derechos conexos protegidos por esta Ley y que ocurran en línea.

En atención a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los Proveedores de Servicios de Internet podrán realizar un monitoreo proactivo para la identificación de contenidos que atenten contra la dignidad humana, tengan por objeto anular o menoscabar derechos y libertades, así como aquellos que estimulen o hagan apología de la violencia o de algún delito.

V. La imposibilidad de un Proveedor de Servicios de Internet para cumplir los requisitos previstos en este artículo por sí mismo no le genera responsabilidad por daños y perjuicios por violaciones a derecho de autor y derechos conexos protegidos por esta Ley”.

“**Artículo 232 Ter.-** Se impondrá multa de mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien eluda una medida tecnológica de protección efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegido por esta Ley”.

“**Artículo 232 Quinquies.-** Se impondrá una multa de mil hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I. A quien realice una falsa declaración en un aviso o contra-aviso, que afecte a cualquier parte interesada debido a que el Proveedor de Servicios en Línea se haya apoyado en ese aviso para remover, retirar, eliminar o inhabilitar el acceso al contenido protegido por esta Ley o haya rehabilitado el acceso al contenido derivado de dicho contra-aviso;

II. Al Proveedor de Servicios en Línea que no remueva, retire, elimine o inhabilite el acceso de forma expedita al contenido que ha sido objeto de un aviso por parte del titular del derecho de autor o derecho conexo o por alguna persona autorizada para actuar en representación del titular, o de autoridad competente, sin perjuicio del señalado en el artículo 114 Octies de esta Ley, o

III. Al Proveedor de Servicios de Internet que no proporcione de manera expedita a la autoridad judicial o administrativa, previo requerimiento, la información que esté en su posesión y que identifique al presunto infractor, en los casos en que dicha información se requiera con el propósito de proteger o hacer cumplir el derecho de autor o los derechos conexos dentro de un procedimiento judicial o administrativo”.

63. **Exposición de motivos.** A continuación, se expone la parte medular de la voluntad del legislador al momento de expedir el Decreto por el que

reformaron y adicionaron las disposiciones que hoy se combaten, que es del tenor siguiente:

“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR.

El suscrito, Dr. Ricardo Monreal Ávila, Senador de la República a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, numeral 1, fracción I, 164, numeral 1 y 2, 169 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República someto a la consideración de esta Soberanía, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Iniciativa tiene por objeto acoplar la legislación nacional en materia de derechos de autor conforme a los estándares internacionales previstos en diversos tratados internacionales, como el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT por sus siglas en inglés), el Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso, así como el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (TIPAT), el cual se encuentra en vigor en nuestro país a partir del 31 de diciembre de 2018, así como el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), el cual fue aprobado por el Senado de la República el 19 de junio de 2019.

En particular, esta reforma atiende las preocupaciones que surgen a partir de la existencia del entorno digital, el cual, además de ampliar el potencial económico de los autores, los productores de fonogramas y los artistas intérpretes y ejecutantes, ha tenido también el efecto de facilitar el uso no autorizado de obras, fonogramas y obras audiovisuales protegidos por derecho de autor o derechos conexos.

Las tecnologías de información y comunicación han permeado el dinamismo de las actividades cotidianas, ahora el acceso a medios de comunicación o entretenimiento está a solo un clic de distancia, habilitando a cualquier persona para acceder a información y contenidos sin mayores restricciones que aquellas de inherentes al acceso a Internet.

El acceso a internet por parte de los habitantes de América, de acuerdo con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU), es estimado en un 77%, es decir, 770 millones de personas tienen acceso a internet en América de los cuales México representa 80.6 millones de personas de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2019.

De acuerdo con la ENDUTIH, en México los hábitos de uso de Internet son los siguientes: 90% de los usuarios de Internet declaran hacer uso de éste con fines de entretenimiento; 80.5 % accede a obras audiovisuales; 49 % hace uso de Internet para descargar software y 47% leen el diario, revistas o libros a través de él.

De los datos presentados es claro que el uso de las tecnologías de información ha abierto espacios importantes para la expresión y difusión de obras artísticas, mismas que además de facilitar el acceso, deberían también retribuir debidamente a los autores y aquellas personas quienes gocen de derechos conexos.

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

Las actividades de autores, artistas intérpretes y ejecutantes, y productores de fonogramas son, por naturaleza, formas de expresión, difusión cultural, así como una manera honesta de vivir y de remunerarse de su labor, y así lo reconoce la Declaración Universal de los Derechos Humanos que enuncia en su artículo 27 lo siguiente:

Artículo 27. 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Así también lo reconoce el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales:

Artículo 15 1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural; b) Gozar de los beneficios del progreso científico de sus aplicaciones; c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Nuestra carta magna también reconoce a los creativos estos derechos, desde el artículo 5 y 28 reconociendo la libertad de oficio y la de remunerarse de las obras intelectuales respectivamente.

Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. [...]

El artículo 28, fracción décima, establece de manera negativa el derecho del que gozan los autores e inventores.

Artículo 28. [...] Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora [...].

En este orden de ideas, es necesario que los autores y aquellos que gocen de derechos conexos procuren la correcta atribución de sus obras como parte de su propiedad, así como la correcta remuneración de sus creaciones intelectuales, de otra manera los creativos no se encontrarán en posibilidad de creación intelectual, en palabras de Robert P. Merges:

“Los creativos difícilmente son libres en su creación, y no pueden moldear su destino si no tienen control y certeza sobre ser remunerados por su trabajo creativo... Autonomía, recordemos, significa “autodeterminación” y la habilidad de conducirse de acuerdo con sus propios planes. Hay muy poca probabilidad de realizar lo anterior de manera sustentable sin la propiedad de los productos de nuestra creatividad.”

Los autores y titulares de derechos conexos deben ser debidamente reconocidos, en cuanto a derechos morales y aquellas retribuciones patrimoniales que deban de obtener y que en el entorno digital se han perdido de vista.

Incentivar la creación artística, cultural o científica repercute directamente en la vida de aquellos dedicados a este gremio, así como también repercute positivamente en la creación de acervo cultural para el beneficio de todos.

Actualmente el mercado de la industria creativa para hispanohablantes oscila en los 572 millones de usuario, estimándose que para el 2050 aumente a 754 millones, lo que representa un crecimiento potencial para la industria creativa mexicana.

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

Las industrias basadas en la creatividad o economía naranja se han denominado como “conjunto de actividades que de manera encadenada permiten que las ideas se transformen en bienes y servicios, y cuyo valor puede estar basado en la propiedad intelectual, según la definición del Banco Interamericano de Desarrollo (BID)”, es decir, industrias basadas en la propiedad intelectual.

Además del beneficio que genera en la cultura y arte, existe un importante impacto económico de todas aquellas industrias más íntimamente relacionadas con las creaciones culturales e intelectuales, es decir industrias basadas en la creatividad artística o científica, donde se desempeñan los autores, artistas intérpretes y ejecutantes, y titulares de derechos de autor y conexos.

El impacto económico derivado de la creatividad, que busca proteger esta iniciativa, es tangible si conocemos que “la fuerza laboral mundial de la economía naranja supera a la de la industria automotriz de la Unión Europea, Estados Unidos y Japón”.

Además, las actividades relacionadas con la creatividad suelen ser menos volátiles en la economía y resisten mejor que otros sectores los embates financieros; mientras que en la crisis financiera de 2009 representó para las exportaciones de la OPEP (Organización de Países Exportadores de Petróleo) una disminución del 40%, el sector de exportaciones de bienes y servicios creativos apenas se contrajo un 12 %6 debido a que el sector creativo no enfrenta las limitantes de escasez que otros sectores.

El común denominador para las industrias creativas es la propiedad intelectual, en específico el derecho de autor y derechos conexos, como una parte esencial de dichas actividades. Es entonces que la protección de estos derechos en el ecosistema digital a través de la Ley Federal del Derecho de Autor cobra mucho más sentido, conociendo el impacto en la economía nacional y la conjugación de estas industrias en el ámbito digital.

Ejemplos sobran para saber la capacidad de amplificar el alcance de las obras, ejecuciones, interpretaciones o grabaciones cuando se hace uso adecuado de las tecnologías de información; uno de estos ejemplos es que tan solo en audiovisuales, de acuerdo con el Instituto Mexicano de Cinematografía, se reportó que 14 de las 15 plataformas de contenidos audiovisuales que operan en el país han dado difusión a las obras de producción nacional, entre los ejemplos se encuentran FilminLatino que llegó a 50 % de catálogo nacional, Retina Latina a 43 %, Cinema Uno a 42 % y Claro video a 29 %.

El beneficio que obtienen los autores por la simplicidad que ofrecen los nuevos modelos de difusión de sus obras es evidente en el rubro mencionado, pues de las películas mexicanas que no han encontrado un estreno en sala de 2010 a 2018, el 68 % se encuentra en FilminLatino, una plataforma digital mexicana de contenido audiovisual.

Así también ocurre con otras obras de arte como pueden ser las obras musicales y sus grabaciones, pues han encontrado un nuevo nicho para la explotación, cabe mencionar que desde su creación, la plataforma iTunes en 1998 se han generado 25.000'000.000 de descargas9 , la plataforma de música Spotify declaró en su último informe que cuenta con 271 millones de usuarios.

El impacto directo que pueden tener en México las industrias creativas, tomando en cuenta aquellas categorías que figuran en la Ley Federal de Derechos de Autor es estimado en un 7.4 % del PIB nacional, además de generar directa e indirectamente 2 millones de empleos, de acuerdo con The Competitive Intelligence Unit en entrevista con Forbes.

En el ámbito digital mexicano se ha estimado que el 64.5 % de cibernautas han declarado consumir algún tipo de piratería por medio de Internet mientras que en total, sumando a aquellos consumidores de piratería no declarados, el número se eleva a 30 millones de personas que representan el 70% de usuarios de Internet.

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

Por otro lado, de acuerdo con los datos cuantitativos que arroja la Encuesta Nacional de Consumo de Hábitos de Piratería, se determinó que desde Internet al menos el 36 % descargó ilegalmente música, el 29% películas y series de televisión, 27% libros digitales, 21% videojuegos y 18% software.

Si bien es cierto que la tecnología permite la diseminación de arte, cultura y desarrollo científico, también provoca la disminución del control sobre sus derechos en estas tecnologías, pues una sola copia o reproducción en el entorno digital permite múltiples reproducciones con un costo mínimo o sin ningún costo, limitando la remuneración debida a creadores. Esto podría desincentivar la producción de nueva información, obras por parte de los creativos.

Mediante la observancia adecuada a los derechos de los autores, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas sobre sus creaciones, se permite una retribución justa, lo cual contribuye al desarrollo sustentable de una industria con tanto potencial de crecimiento; también es importante desincentivar y sancionar aquellas conductas que perjudican a dichos creadores.

El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, que en su conjunto son denominados “tratados de OMPI sobre Internet” actualizaron el marco normativo internacional, a fin de responder al desarrollo tecnológico y exigencias que impuestas por Internet¹⁵ <https://bit.ly/3b4ZN7F> cuya función fue unificar lo que hasta el momento se había realizado mediante diversas directrices no vinculantes creadas por diversos comités de OMPI y UNESCO para afrontar las nuevas problemáticas.

Los temas que en esta iniciativa se abordan, han sido atendidos desde la “agenda digital” que se acuñó durante la preparación de los Acuerdos sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de 1992, y han ido evolucionando en diversos ordenamientos de carácter internacional y regional.

Se han adoptado medidas en atención a los tratados de OMPI de internet a través diversos instrumentos locales como la Digital Millennium Copyright Act¹⁷ adoptada en diciembre de 1998, e internacionales como la Directiva 2001/29/CE¹⁸ del Parlamento Europeo para la armonización de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información de 22 de mayo de 2001.

Tomando en cuenta el surgimiento de Internet en los Estados Unidos¹⁹, y dada la naturaleza Global del mismo así como las necesidades de los autores y titulares de derechos conexos, ambas regulaciones fueron realizadas a fin de actualizar y esclarecer aquellos conceptos que se consideraron obsoletos o susceptibles de mejoras a fin de adecuarse al entorno digital y su creciente uso en el mundo.

Consecuentemente, resulta una gran oportunidad para adecuar nuestro sistema jurídico con los más actuales compromisos en materia de derechos de autor en la sociedad de la información, derivada de los compromisos internacionales plasmados en los diversos tratados integrales y de comercio internacional de los cuales México es Parte. En particular, nos referimos al TIPAT, el Tratado México Estados Unidos-Canadá, y los ya mencionados Tratados de Internet de la OMPI, en conjunto contienen las disposiciones a integrar en nuestro sistema jurídico como se expone en esta iniciativa.

La figura de información sobre gestión de derechos se refiere a la información que identifica a la obra, interpretación o ejecución, a su autor, productor de fonograma o artista intérprete o ejecutante, así como la información sobre los términos y condiciones de utilización. Debido a que su supresión o alteración puede obstaculizar la detección de infracciones y afectar el sistema de gestión de derechos y distribución de regalías, esta Iniciativa incorpora sanciones relativas a la supresión o alteración no autorizada de información sobre la gestión de derechos.

La información sobre la gestión de derechos permite un mejor control de la propiedad intelectual digital, mediante información o “metadatos”²⁰ que permiten saber la atribución al identificar quien detente derechos sobre las obras, ejecuciones, interpretaciones o grabaciones; la propiedad o titularidad de derechos respecto de la obra, los permisos; y los

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

términos y condiciones de uso para la obra, así como los números de identificación o códigos con la información expresada anteriormente.

La adopción de las medidas tecnológicas de gestión de derechos inmersas en los tratados de internet de la OMPI, resultan del consenso de más de cien Estados parte que permiten reflejar el consenso y balance para el funcionamiento de las tecnologías de información, medidas que han sido trasladadas a nuestro orden jurídico a través de esta iniciativa de reforma a la Ley.

El avance tecnológico, además de ampliar las posibilidades de acceso autorizado a obras, fonogramas y obras cinematográficas, también facilita el desbloqueo de candados tecnológicos que protegen el derecho de autor o los derechos conexos. En este sentido, la presente Iniciativa establece sanciones relativas a la elusión o realización de actividades que suministran dispositivos que permitan eludir una medida tecnológica de protección, entendiendo por tales medidas, cualquier tecnología o componente que, en el curso normal de su operación, proteja el derecho de autor, derecho del artista intérprete o ejecutante o derecho del productor del fonograma, o que controle el acceso a una obra, a una interpretación o ejecución o a un fonograma.

Las medidas tecnológicas de protección e información sobre gestión de derechos son en conjunto maneras de enfrentar el control de las obras dentro del ecosistema tecnológico actual mediante la gestión digital de derechos entendido como “un medio técnico y un método que se emplea para gestionar los derechos en el entorno digital”, es decir un modo particular para ejercer los derechos de propiedad intelectual.

Otra de las preocupaciones que debemos abordar a fin de adecuar correctamente aquellas medidas y herramientas para la protección del derecho de autor en el ámbito digital, son aquellas necesidades de las personas con deficiencias auditivas o visuales que devienen en una discapacidad para acceder a diversos formatos de obras inhabilitando el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la cultura e información.

Las nuevas tecnologías no deben ser un obstáculo para el acceso de las personas con discapacidad a la cultura e información, más aún deben ser accesibles pues “para muchas personas, las TIC, entre ellas Internet, son hoy en día indispensables para la economía, la educación y la vida social. Para que las personas con discapacidad tengan iguales posibilidades de acceso a la información que los demás”.

Como lo ha determinado el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.”, sin importar el medio, debe entonces de velarse por la accesibilidad de dichas obras a todos.

Por otro lado, el mismo artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su segundo párrafo dispone que “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”, por lo tanto, debe de velarse por el equilibrio entre aquellos usuarios de las obras y sus titulares de derechos.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ha atendido el problema encontrando balance entre la propiedad intelectual y las necesidades de las personas con alguna discapacidad mediante la creación del Tratado de Marrakech para las personas con discapacidad visual del 27 de junio de 2013.

Por su parte México ya ha adoptado dicho compromiso mediante la firma del tratado el día 25 de junio de 2014 y su entrada en vigor el 30 de septiembre de 2016, 24 y ha adecuado ciertas disposiciones de obligaciones adquiridas por virtud de este tratado realizadas desde el 17 de marzo de 2015 al capítulo II de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la limitación

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

a los derechos patrimoniales a fin de armonizar las obligaciones que ya se encuentran en nuestro sistema normativo.

Dichos compromisos son vigentes para el Estado Mexicano y serán observados en el proceso de implementación de nuevas disposiciones a fin de incorporar los tratados de última generación que se han firmado y ratificado por el Estado mexicano en los últimos años (T-MEC, TIPAT).

Considerando la necesidad de establecer en la Ley Federal del Derecho de Autor medidas que permitan a los titulares de derecho de autor y derechos conexos ejercer acción efectiva y expedita contra las infracciones al derecho de autor y derechos conexos que ocurran en línea, y a la vez tomando en cuenta la importancia de prevenir que dichas medidas no generen obstáculos indebidos para las operaciones de proveedores de servicios en línea legítimos que operan como intermediarios, esta Iniciativa establece un esquema, previsto en el T-MEC, para la limitación de responsabilidad generado por violaciones al derecho de autor y a los derechos conexos que ocurran en línea, para aquellos proveedores de servicios en línea que cooperen con los titulares de derechos para disuadir el almacenamiento y la transmisión no autorizada de materiales protegidos por esta Ley. Si bien es cierto que quienes prestan servicios en línea facilitan la difusión casi inmediata de contenido creativo, también es cierto que estos espacios virtuales pueden ser utilizados indebidamente para fomentar la piratería y la distribución no autorizada de obras protegidas. En esta Iniciativa se propone un mecanismo para facilitar la coordinación entre titulares de derechos y proveedores de servicios en línea quienes presten servicios de buena fe y de manera legítima para atender y prevenir con celeridad los usos no autorizados de contenido protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Cuando hablamos de la red de redes se deben recordar sus principios, principios democratizadores y de libre flujo de la información, información que podría constituirse en una obra protegida por el derecho de autor, objeto de protección de esta Ley y que expone al riesgo de infringir derechos de autor y conexos a aquellos intermediarios en este flujo denominados proveedores de servicios de internet.

Dentro de esta iniciativa se pretende adoptar la figura para responsabilizar o exonerar los intermediarios referidos mediante el sistema que es de capital importancia a la fecha, debido a que es una de las corrientes más influyentes en cuanto a la regulación para la responsabilidad en casos de infracción al derecho de autor en la sociedad de la información.

Actualmente esta medida para regular la diseminación de obras en Internet es adoptada por México a través del tratado T-MEC del cual México ya es parte, por tanto, es obligatorio adoptar y adecuar a nuestro sistema jurídico el sistema para atender las violaciones al derecho de autor en Internet.

Estas disposiciones sitúan a México dentro de los países que otorgan una protección adecuada, acorde a la actualidad del consumo de contenidos, y lo suma a una lista de 35 países a nivel mundial que tienen un sistema similar, cómo lo son los 27 países de la Unión Europea, Estados Unidos de América, Canadá, Chile, Corea del Sur, Australia, Nueva Zelanda y Rusia.

Modernizar la legislación vigente para poder brindar una correcta protección a la inmensa cantidad de contenidos mexicanos que van desde la música, el cine, fotografía, libros, entre otras, es una necesidad que México, al ser un país que se destaca por su cultura, creatividad e identidad con las artes a nivel mundial, debe afrontar de inmediato para poder seguir incentivando las creaciones mediante una correcta y moderna protección.

Finalmente, con el objetivo de atender la afectación derivada de la decodificación o recepción no autorizada de señales de satélite encriptadas y señales de cable portadora de programas, la Iniciativa prevé una serie de modificaciones, acordes a lo dispuesto en el T-MEC, para que los distribuidores legítimos de dichas señales cuenten con recursos legales para poder reclamar daños y perjuicios.

Las modificaciones propuestas en esta Iniciativa incorporan compromisos fundamentales en materia de observancia de los derechos de autor como parte de los esfuerzos del Estado mexicano para consolidar su integración comercial mediante el establecimiento de

condiciones que provean certidumbre legal y garantías de protección al derecho de autor y los derechos conexos.”.

64. Como puede advertirse, la intención del legislador se fundó primordialmente en establecer medidas adecuadas que permitieran a los titulares del derecho de autor y derechos conexos la protección efectiva contra la infracción a dichas prerrogativas, sin impedir, desde luego, las operaciones de los distintos proveedores de servicios en línea que operan legítimamente como intermediarios.

65. Aunado a ello, con dicha legislación se buscó, por un lado, informar a los proveedores de los servicios en línea que difundían el contenido creativo de las obras protegidas, sobre la posible distribución de contenido no autorizado o piratería que vulnera directamente los derechos de autor y, por otro, sensibilizar a los usuarios de dichas plataformas en torno a que si bien los avances tecnológicos posibilitan el acceso autorizado a distintos contenidos y obras, lo cierto es que también facilita el desbloqueo de candados o mecanismos de protección de los derechos de autor y conexos; de manera que la iniciativa también contempló la sanciones relativas a la elusión o realización de actividades que suministran dispositivos que permitan eludir medidas tecnológicas de protección.

66. Lo anterior, con el fin de disuadir tales conductas a fin de que fuera acorde con el esquema previsto en el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), así como en diversos tratados internacionales relacionados con los derechos de autor; y para limitar la responsabilidad generada por estas violaciones para aquellos proveedores que buscan coadyuvar con los titulares de los derechos para prevenir los usos no autorizados de las obras protegidas; pues de lo contrario, se generaría un importante impacto económico en las industrias relacionadas íntimamente con las creaciones culturales e intelectuales, es decir, en aquellos ámbitos relacionados con la creatividad artística o científica, donde se desempeñan autores, artistas, intérpretes y ejecutantes.

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

67. Expuesto lo anterior, a continuación, se analizarán cada una de las normas tildadas de inconstitucionales.

C. Caso concreto.

I. Análisis del artículo 114 Quinquies de la Ley Federal del Derecho de Autor.

68. Del contenido del artículo 114 Quinquies, de la Ley Federal del Derecho de Autor, se desprende que no se considerará como violación a dicha Ley, la conducta sancionada en el artículo 232 bis, cuando la misma **se realice en relación con medidas tecnológicas de protección efectivas que controlan el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma y en virtud de las siguientes funciones:**

a) Las actividades realizadas por una **persona sin fin de lucro**, con el objeto de hacer un **formato accesible para una persona con discapacidad** siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida;

b) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación **que efectivamente controle el acceso** en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, **con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;**

c) Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia **para identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información;**

d) La inclusión de un componente o parte del mismo, con la **finalidad única de prevenir el acceso a los menores a contenidos inapropiados**, que por sí mismo no está prohibido;

e) Las actividades no infractoras realizadas de buena fe con la autorización del propietario de una computadora, sistema o red de cómputo, realizadas **con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad** de esa computadora, sistema o red de cómputo, y

f) Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, **para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional.**

II. Cuando la misma se realice en relación con medidas tecnológicas efectivas que protegen cualquier derecho de autor o derecho conexo protegido en esta Ley y en virtud de las siguientes funciones:

a) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, **con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas, y**

b) Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, **para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional.**

69. En contra de dicho contenido, la quejosa recurrente, en el quinto concepto de violación sostiene que la norma no reconoce excepciones para la realización de actos que permitan contar con herramientas e información para llevar a cabo las elusiones permitidas, anulando o al menos obstaculizando en la práctica, de manera irrazonable e injustificada, el derecho de realizar dichas elusiones, y con ello restringe el ejercicio de derechos humanos como la libertad de expresión, privacidad, ciencia y cultura, incluyendo el derecho de acceso a la cultura y a beneficiarse del progreso científico y tecnológico.

70. Señala que el artículo impone obstáculos adicionales para la libertad de expresión, educación y el derecho a la cultura y la ciencia de las personas con discapacidad, en tanto exige que los actos para tener herramientas e información que permitan la elusión deban ser llevados a cabo por una persona sin fin de lucro, lo cual limita de manera injustificada las posibilidades de las personas con discapacidad para tener acceso dichos derechos. Esto pues, podría suceder que el acto para tener herramientas e información para la elusión de las medidas tecnológicas de protección sea llevado a cabo sin fines de lucro, aun por una persona cuyo objeto social permita llevar a cabo actividades lucrativas, lo que sería ilegal conforme a los artículos 232 Bis y 114 Quinquies, lo cual limita de manera injustificada las posibilidades de las personas con discapacidad para tener acceso a la cultura y la ciencia.

71. Lo mismo sucede en el caso de prohibiciones y sanciones amplias respecto de los actos que permiten a las personas desarrollar o publicar herramientas e información para la elusión, aun cuando esos actos no se encuentran vinculados a una infracción a derechos de autor.

72. Al respecto, esta Primera Sala estima que dicho concepto de violación resulta **infundado**.

73. Lo anterior es así, pues el quejoso recurrente sostiene que el contenido normativo, es limitativo al no reconocer excepciones para la realización de actos que permitan contar con herramientas e información para llevar a cabo las elusiones permitidas lo que además, impone obstáculos a las personas con discapacidad para tener acceso a los derechos humanos de la cultura y ciencia, esto pues limita las actividades que no serán consideradas como violatorias a la Ley de la Materia, cuando sean realizadas por personas sin fines de lucro, pudiendo darse el supuesto que la actividad no sea lucrativa, pero sí realizada por una persona cuyo objeto social sea lucrativo.

74. Al respecto esta Primera Sala considera que el listado establecido en el artículo 114 quinquies, sobre posibles actos que no actualicen las infracciones establecidas en el artículo 232 Bis de la Ley de la Materia, **no resulta contrario al parámetro de regularidad constitucional**. Ello es así, pues a partir de la construcción argumentativa que realiza el quejoso recurrente, se advierte con claridad que hace valer en su concepto de violación una inconstitucionalidad omisiva, lo que se traduce en una supuesta omisión legislativa relativa; ello en virtud de que, a su juicio, el legislador no reconoció posibles excepciones a las infracciones, esto es, actos que bien podrían interpretarse como herramientas para llevar a cabo elusiones permitidas, lo que además incide en imponer obstáculos a las personas con discapacidad. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, de rubro y texto siguientes:

“OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. *En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas:*

a) *Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo*

ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.”¹³

75. A fin de determinar si en el caso se actualiza la supuesta deficiencia de la norma atribuida al legislador, **es necesario determinar si existía previo al Decreto impugnado, un mandato de ejercicio obligatorio para el legislador**; para ello, es importante destacar que, en el preámbulo de la propia Exposición de Motivos transcrita en líneas anteriores, se plasmaron los ordenamientos de carácter internacional que motivaron dicho Decreto. Así pues, se advierte el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas; el Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso, el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico; así como el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC); todos documentos firmados y ratificados por el Estado mexicano.

76. Dicho esto, se tiene que al momento de emisión del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil veinte, por el cual se reforman y adicionan diversos artículos, en especial el 114 Quinquies, de la Ley Federal del Derecho de Autor; no existía un mandato que precisara el contenido que dicha norma, por consiguiente, el legislador al momento de ejercer sus funciones contaba con un amplio margen de libertad configurativa, que impide a esta Primera Sala presuponer que la norma debía ser colmada de un modo específico, pues lo contrario implicaría una intromisión injustificada por parte de este Tribunal. Lo anterior, resulta acorde con el criterio de jurisprudencia emitida por esta Primera Sala de rubro y texto siguientes:

¹³ [J] Novena Época; Pleno; Materias(s): Constitucional; Tesis: P./J. 11/2006; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1527.

“OMISIONES LEGISLATIVAS RELATIVAS Y ABSOLUTAS DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NOTAS DISTINTIVAS PARA COMBATIRLAS EN EL JUICIO DE AMPARO. Hechos: Una comunidad indígena promovió demanda de amparo indirecto reclamando la inconstitucionalidad de los artículos 6o., párrafo primero, 10, párrafos primero y cuarto, 15 y 19, fracciones I, II, IV, V y VIII, de la Ley Minera, y como acto de aplicación el otorgamiento de diversos títulos para la explotación y exploración de minerales sobre las tierras que ésta habita. El Juzgado de Distrito del conocimiento determinó, en suplencia de la queja, la existencia de una omisión legislativa de ejercicio obligatorio toda vez que, a su juicio, el legislador federal omitió adecuar dicho ordenamiento conforme al mandato constitucional del artículo segundo transitorio de la reforma al artículo 2o. de la Constitución General, relativo a la consulta previa, libre e informada de las comunidades indígenas. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que cuando en la demanda de amparo no se advierta la voluntad de la parte quejosa para combatir una omisión legislativa absoluta, no puede realizarse su estudio, en suplencia de la queja, a partir del análisis de la inconstitucionalidad de una norma general que sí fue combatida. **Justificación:** Cuando se habla de omisiones legislativas de ejercicio obligatorio, pueden existir varias condiciones dependiendo del contenido de la obligación. **Esto es, la obligación puede consistir en legislar sobre una materia, expedir una norma en concreto, incluso, establecer o modificar un artículo en específico –cuando así se establezca expresamente–, o adecuar las normas al mandato constitucional.** Por lo que el primer punto relevante, es determinar en qué consiste la obligación de legislar, a fin de estar en condiciones de examinar si el legislador la incumplió. Posteriormente, se debe identificar si lo que se reclama es una omisión relativa o absoluta. La omisión absoluta implica un reclamo al órgano legislativo por no dar cumplimiento alguno a un mandato exigible; **mientras que la relativa, conlleva un actuar del legislador que se atribuye deficiente o incompleto al cumplir con la obligación.** Así, cuando se trata de una omisión relativa, lo que se cuestiona es el actuar incompleto del legislador, por lo que es dable reclamar la omisión parcial en un precepto o cuerpo normativo concreto, al ser donde se atribuye el deficiente cumplimiento a la obligación. En este caso, el acto reclamado podrá ser la propia norma, cuerpo o cuerpos normativos a los que se atribuya la deficiencia, y el análisis debe constreñirse a verificar si su contenido colmó en suficiencia lo exigido. Por el contrario, en tratándose de omisiones legislativas absolutas, lo que se analiza es la carencia total de actividad por parte del legislador al mandato obligatorio; siendo relevante determinar en qué consiste dicha obligación, para analizar su existencia. De esta manera, su impugnación en el juicio de amparo, entonces, no puede partir de normas o artículos en concreto, pues su reclamo deberá ser la actitud pasiva de la autoridad legislativa para colmar la exigencia. Es decir, no podrá hablarse o analizarse una omisión legislativa absoluta si en la demanda de amparo se reclamaron como actos, normas o artículos existentes –se trataría de una omisión relativa–; solamente podrá analizarse de esta manera, si se reclama como tal la omisión absoluta del legislador de cumplir un mandato obligatorio, pues lo que se está aduciendo es que el legislador no ha actuado en forma alguna; condición que no puede desprenderse de una norma específica, dada su libertad configurativa. En estos casos bastará la existencia del contenido normativo exigido para considerar que no se materializa la omisión, incluso habiendo acontecido, si durante el juicio de amparo se emite, lo que daría lugar al sobreseimiento del juicio por cesación de efectos. Asimismo, cuando se trate de una omisión de estas características, debe advertirse la voluntad de la parte quejosa de reclamar la inactividad total del legislador, de lo contrario se estaría frente a la figura de la suplencia de la queja, la cual no tiene el alcance para modificar los actos reclamados, pues ello implicaría alterar la litis. **Finalmente, debemos tomar en cuenta que, ante un reclamo de esta naturaleza, lo que**

*se cuestiona es la actitud pasiva del legislador, por lo que, regresando al contenido de la obligación, sí ésta no es precisa sobre la manera de implementar la legislación, el legislador mantiene su margen amplio de actuación y su libertad configurativa; pues, entre menos preciso sea el mandato, el margen de libertad será más amplio. Presuponer que la obligación debe ser colmada de un modo específico, aun cuando la exigencia no lo imponga así, sin duda, se tornaría una intromisión injustificada, pues en tanto no se contravenga la obligación, no se podría condicionar a una pauta determinada”.*¹⁴

77. En ese sentido, se destaca el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, el cual, en el artículo 16, establece en relación a la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, que cada legislación podrá prever las limitaciones y excepciones para los derechos de autor de las obras literarias y artísticas y restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos de autor a casos especiales, que no atenten a la explotación normal de la interpretación o ejecución ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista, intérprete o ejecutante¹⁵ lo que ahonda en la decisión anterior, pues ello refleja con claridad que no existe un compromiso específico atribuible a los Estados en cuanto al contenido legislativo.

III. Análisis de los artículos 114 Octies, 232 Ter y 232 Quinquies, de la Ley Federal del Derecho de Autor.

78. En primer lugar, es conveniente traer a colación el contenido de los artículos 114 Octies, 232 Ter y 232 Quinquies, cuya regularidad se analiza en este apartado, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 114 Octies.- Los Proveedores de Servicios de Internet no serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los titulares de derechos de autor, derechos conexos y demás titulares de algún derecho de propiedad intelectual protegido por esta Ley, por las infracciones a derechos de autor o derechos conexos que ocurran en sus

¹⁴ [J] Undécima Época; Primera Sala; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 63/2022; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4029.

¹⁵ Artículo 16. Limitaciones y excepciones. 1) Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas. 2) Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la interpretación o ejecución o del fonograma ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas.

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

redes o sistemas en línea, siempre y cuando ellos no controlen, inicien o dirijan la conducta infractora, aunque tenga lugar a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, conforme a lo siguiente:

I. Los Proveedores de Acceso a Internet no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenidos que se transmitan o almacenen en sus sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación cuando:

a) No inicien la cadena de transmisión de los materiales o contenidos ni seleccionen los materiales o contenidos de la transmisión y los destinatarios, y

b) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar, que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas de redes.

II. Los Proveedores de Servicios en Línea no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenido que se encuentren almacenados o se transmitan o comuniquen a través de sus sistemas o redes controlados u operadas (sic) por ellos o en su representación, y en los casos que direccionen o vinculen a usuarios a un sitio en línea, cuando:

a) De manera expedita y eficaz, remuevan, retiren, eliminen o inhabiliten el acceso a materiales o contenidos dispuestos, habilitados o transmitidos sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo, y que estén alojados en sus sistemas o redes, una vez que cuente con conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando reciba un aviso por parte del titular de los derechos de autor o derechos conexos o por alguna persona autorizada para actuar en representación del titular, en términos de la fracción III de este artículo, o

2. Cuando reciba una resolución emitida por autoridad competente que ordene el retiro, remoción, eliminación o deshabilitación del material o contenido infractor.

En ambos casos se deberán tomar medidas razonables para prevenir que el mismo contenido que se reclama infractor se vuelva a subir en el sistema o red controlado y operado por el Proveedor de Servicios de Internet posteriormente al aviso de baja o a la resolución emitida por la autoridad competente.

b) Si retiran, inhabilitan o suspenden unilateralmente y de buena fe, el acceso a la publicación, la difusión, comunicación pública y/o la exhibición del material o contenido, para impedir la violación de las disposiciones legales aplicables o para cumplir las obligaciones derivadas de una relación contractual o jurídica, siempre que tomen medidas razonables para notificar a la persona cuyo material se remueva o inhabilite.

c) Cuenten con una política que prevea la terminación de cuentas de infractores reincidentes, la cual sea de conocimiento público de sus suscriptores;

d) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas o redes, y

e) Tratándose de los Proveedores de Servicios en Línea a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 114 Septies, deberán, además de lo previsto en el inciso inmediato anterior, no recibir un beneficio financiero atribuible a la conducta infractora, cuando el proveedor tenga el derecho y la capacidad de controlar la conducta infractora.

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

III. El aviso a que se refiere el inciso a), numeral 1, de la fracción anterior, deberá presentarse a través de los formularios y sistemas conforme lo señale el reglamento de la Ley, en los cuales se establecerá la información suficiente para identificar y localizar el material o contenido infractor.

Dicho aviso contendrá como mínimo:

1. Señalar nombre del titular o representante legal y medio de contacto para recibir notificaciones;
2. Identificar el contenido de la infracción reclamada;
3. Manifestar el interés o derecho con respecto a los derechos de autor, y
4. Especificar los datos de la ubicación electrónica a la que se refiere la infracción reclamada.

El usuario cuyo contenido sea removido, retirado, eliminado o inhabilitado por una probable conducta infractora y que considere que el Proveedor de Servicios en Línea se encuentra en un error, podrá solicitar se restaure el contenido a través de un contra-aviso, en el que deberá demostrar la titularidad o autorización con la que cuenta para ese uso específico sobre el contenido removido, retirado, eliminado o inhabilitado, o justificar su uso de acuerdo a las limitaciones o excepciones a los derechos protegidos por esta Ley.

El Proveedor de Servicios en Línea que reciba un contra-aviso de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, deberá informar sobre el contra-aviso a la persona quien presentó el aviso original, y habilitar el contenido objeto del contra-aviso, a menos que la persona que presentó el aviso original inicie un procedimiento judicial o administrativo, una denuncia penal o un mecanismo alternativo de solución de controversias en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la fecha en el que el Proveedor de Servicios en Línea haya informado sobre el contra-aviso a la persona quien presentó el aviso original.

IV. Los Proveedores de Servicios de Internet no estarán obligados a supervisar o monitorear sus sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, para buscar activamente posibles violaciones al derecho de autor o los derechos conexos protegidos por esta Ley y que ocurran en línea.

En atención a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los Proveedores de Servicios de Internet podrán realizar un monitoreo proactivo para la identificación de contenidos que atenten contra la dignidad humana, tengan por objeto anular o menoscabar derechos y libertades, así como aquellos que estimulen o hagan apología de la violencia o de algún delito.

V. La imposibilidad de un Proveedor de Servicios de Internet para cumplir los requisitos previstos en este artículo por sí mismo no le genera responsabilidad por daños y perjuicios por violaciones a derecho de autor y derechos conexos protegidos por esta Ley.”.

“Artículo 232 Ter.- Se impondrá multa de mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien **eluda una medida tecnológica de protección efectiva** que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegido por esta Ley.”.

Artículo 232 Quinquies.- Se impondrá una multa de mil hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

I. A quien realice una falsa declaración en un aviso o contra-aviso, que afecte a cualquier parte interesada debido a que el Proveedor de Servicios en Línea se haya apoyado en ese aviso para remover, retirar, eliminar o inhabilitar el acceso al contenido protegido por esta Ley o haya rehabilitado el acceso al contenido derivado de dicho contra-aviso;

II. Al Proveedor de Servicios en Línea que no remueva, retire, elimine o inhabilite el acceso de forma expedita al contenido que ha sido objeto de un aviso por parte del titular del derecho de autor o derecho conexo o por alguna persona autorizada para actuar en representación del titular, o de autoridad competente, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 114 Octies de esta Ley, o

III. Al Proveedor de Servicios de Internet que no proporcione de manera expedita a la autoridad judicial o administrativa, previo requerimiento, la información que esté en su posesión y que identifique al presunto infractor, en los casos en que dicha información se requiera con el propósito de proteger o hacer cumplir el derecho de autor o los derechos conexos dentro de un procedimiento judicial o administrativo.

79. Ahora bien, en atención al contenido normativo, la quejosa recurrente expone a lo largo de los **conceptos de violación identificados como segundo, tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno y décimo**, los cuales se hacen referencia en un orden distinto al planteado a fin de mayor claridad, que la norma condiciona la falta de responsabilidad de los Proveedores de Servicios de Internet (en adelante "PSI") por el contenido alojado o comunicado por personas usuarias de sus servicios, a la realización de otros actos que también comprometen severamente el derecho a la libertad de expresión.

80. En resumen, aduce que el propósito principal de las disposiciones de "puerto seguro" es otorgar certidumbre jurídica a los PSI, respecto de la conducta que deben desplegar para evitar ser responsabilizados por infracciones cometidas por terceros; sin embargo, a partir del contenido de las normas impugnadas el resultado final es completamente contrario.

81. Así pues, partir de los argumentos expuestos por la quejosa recurrente, se advierte que se duele de que la norma establece obligaciones y prerrogativas a los Proveedores de Servicios de Internet y Servicios en Línea, que inciden particularmente en el derecho a la libertad de expresión, lo que hace valer a partir de las siguientes vertientes:

A) Medidas tecnológicas efectivas y sistemas automatizados. Análisis de los inciso b) de la fracción I y, d) de la fracción II, del artículo 114 Octies, y 232 Ter

B) Esquema para la limitación de responsabilidad: Sistema de aviso

y retirada, limitación unilateral al acceso de material y, monitoreo proactivo. Análisis del inciso a) numeral 1 e, inciso b) de la fracción II, fracciones III y IV, del artículo 114, Octies, así como del artículo 232 Quinquies; y

C) Derecho a la cultura.

82. **Tema A. Medidas tecnológicas efectivas y sistemas automatizados.** Esta Primera Sala, considera **infundado** el argumento, por el cual la quejosa recurrente se duele del contenido de inciso b) de la fracción I y, d) de la fracción II, del artículo 114 Octies, y 232 Ter, que regula las medidas de tecnología, así como la imposición de sanciones a quien eluda las mismas.

83. De manera previa, debe destacarse que primero se analizará el contenido que interesa del artículo 114 Octies, para luego hacer el pronunciamiento en torno a la sanción establecida en el artículo 232 Ter.

84. **En relación con las medidas de tecnología efectivas**, la inconforme se duele del contenido de la **fracción I, inciso b) y la fracción II, incisos a) último párrafo e inciso d)**, conforme a lo siguiente:

En relación con los sistemas automatizados, señala que, a pesar del objetivo de la norma, en el caso esta genera incertidumbre jurídica, lo que provoca diversos fenómenos indeseables socialmente, como el incentivo para la remoción o limitación de contenidos por parte de los PSI. Lo anterior, mediante la implementación de sistemas automatizados para la identificación y remoción de contenidos en Internet que son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión, además de que genera efectos inhibidores para la innovación y la diversidad de servicios en Internet, ante el temor de acciones legales.

Así pues, se duele de que se obligue a los PSI como particulares, a ejercer controles, crear mecanismos de censura previa y tomar decisiones sobre la licitud o ilicitud de contenidos generado por usuarias; lo que además deriva en costos financieros adversos.

Por lo que hace a las **medidas tecnológicas efectivas estándar**, señala que el **inciso b) de la fracción I y d) de la fracción II del art. 114 Octies**, no otorga certidumbre jurídica respecto de cuáles son, esto es, “quien y como se determina” que se entiende por “amplio consenso de titulares de derecho” y que es, lo que los PSI deben “incluir” y “no interferir”.

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

Atento a lo anterior, se duele de la violación por parte del Estado al deber de protección del derecho a la libertad de expresión, pues se condiciona la protección de “**puerto seguro**” a la realización de conductas inciertas y/o que impliquen la implementación de mecanismos automatizados de censura previa ejecutada por particulares, pues dichos mecanismos no son susceptibles de determinar si el uso de una obra protegida se encuentra amparado en el derecho a la libertad de expresión y en las excepciones y limitaciones de dicho derecho y, los conexos establecidos en los artículos 148 y 151 de la LFDA.

Lo anterior resulta igualmente aplicable respecto del último párrafo del **inciso a) de la fracción II del art. 114 Octies**, en tanto exige a los PSL tomar **medidas razonables** para prevenir que el mismo contenido que se reclama infractor se vuelva a subir en el sistema o red controlado y operado por el PSI, pudiendo ser el caso de un contenido que ya cuenta con licencia pero que ya tuviera un precedente de remoción.

Hace referencia a la evidencia que los “**filtros de subida**” generan a la libertad de expresión y para ello hace referencia al Relator Especial para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Derechos Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, conforme al cual se ha advertido que ha generado un exceso de bloqueos, que amenaza con el establecimiento de regímenes totalitarios y desproporcionados de censura previa.

85. Como puede advertirse, la causa de pedir de la inconforme, se advierte que, a su juicio, la norma incide en el principio de seguridad jurídica al no establecer con claridad lo que debe entenderse por “**medidas tecnológicas efectivas estándar**,” lo que vulnera el objeto de crear “puertos seguros” generando “filtros de subida” que inciden en la libertad de expresión tanto de usuarios como de terceros; además, que podría darse el caso que a partir de las “medidas razonables” a que están obligados los PSI, no se permita subir el contenido previamente reclamado como infractor pero que posteriormente ya cuenta con los permisos necesarios; incidiendo también en dicho derecho fundamental.

86. En primer lugar, conviene precisar lo que debe entenderse por “puertos seguros” ya que, si bien la norma impugnada no utiliza este concepto, lo cierto es que esa terminología es utilizada en múltiples ocasiones por la quejosa recurrente. Dicha acepción es empleada globalmente para referirse al sistema de protección de los derechos de autor en internet que pueden generar obligaciones claras a los PSI, es decir, ante una infracción, no se considerarán

responsables de las mismas, incluso si se transmiten a través de sus sistemas¹⁶.

87. Se trata de una figura adoptada en el derecho anglosajón que deriva de la intención de tutelar derechos de autor en la época digital donde la tecnología sufre variaciones constantemente, a partir de la implementación de la Ley de Derechos de Autor del Milenio Digital (DMCA) Sección 512, conocida también como “la Disposición de Puerto Seguro”. Ésta, reconoce que es muy difícil para los proveedores de servicios en línea, examinar cada publicación de un usuario para asegurarse de que no infringe ningún derecho de autor, de ahí que sea fácil albergar información o contenido sin percatarse que se trata de cuentas infractoras. Para mitigar la responsabilidad del proveedor de servicios por infracción de derechos de autor y limitar las sanciones imponibles, se crean los puertos seguros los cuales se refieren a aspectos operacionales normales de internet que el Congreso Norteamericano buscaba proteger.

88. Fundamentalmente, la DMCA reconoce cuatro puertos seguros que limitan la responsabilidad de varios tipos de proveedores de servicios en línea por las acciones de sus usuarios o suscriptores. El puerto seguro está disponible para los proveedores de servicios que (a) proporcionan comunicaciones de red digitales transitorias; (b) almacenar en caché material dentro de su sistema o red; (c) almacenar información bajo la dirección de sus usuarios; o (d) proporcionar herramientas de localización de información¹⁷.

89. Una vez explicado el contexto en el cual la parte inconforme hace alusión a los puertos seguros, debe precisarse que la recurrente estima que la norma resulta inconstitucional porque **no determina qué son las medidas tecnológicas efectivas estándar**, quién y cómo se establecen, qué debe entenderse por “amplio consenso de titulares de derecho” y qué es, lo que los PSI deben “incluir” y “no interferir”, lo que incide en el objeto de la norma de

¹⁶ Lo básico sobre las medidas tecnológicas de protección y el aviso y retirada; Grupo de Trabajo Antipiratería México, 2020; Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; página 4.

¹⁷ Scott, Mike. “Safe Harbors under the digital millennium copyright act”. P. 119. Visible en la siguiente liga electrónica: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://nyujlpp.org/wp-content/uploads/2012/11/Mike-Scott-Safe-Harbors-Under-the-Digital-Millennium-Copyright-Act.pdf>

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

crear los “puertos seguros” y en la libertad de expresión, esto, por crear filtros de subida que a su vez generan bloqueos excesivos de información.

90. Al respecto, debe precisarse que el principio de seguridad jurídica de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, obliga a brindar certeza jurídica, esto es, dotar de facultades expresas a las autoridades, así como permitir que los gobernados conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades están sujetas, no obstante, también es cierto que tal certeza no puede llevar al extremo de obligar a definir todos los vocablos que una norma utiliza, lo que haría imposible la labor del legislador.

91. En efecto, este Alto Tribunal ha establecido que todo precepto normativo debe interpretarse armónicamente y no de manera aislada, pues al pertenecer a un sistema jurídico, necesariamente ha de vincularse a él para que su contenido adquiera sentido y precisión; de ahí que el significado de un vocablo o contenido de un concepto puede obtenerse de diversos ordenamientos jurídicos, que conforman dicho sistema.

92. Sirve de apoyo al respecto, la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL HECHO DE NO DEFINIR EL CONCEPTO “AGENTES ECONÓMICOS”. Si bien es cierto que el citado artículo no define qué debe entenderse por “agentes económicos” ni precisa las características que deben reunir, sino que sólo enuncia quiénes podrían considerarse con tal carácter, también lo es que ello no lo torna violatorio de la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que todo precepto normativo debe interpretarse armónicamente y no de manera aislada, pues al pertenecer a un sistema jurídico, necesariamente ha de vincularse a él para que su contenido adquiera sentido y precisión. Además, la Ley Fundamental no establece que sea un requisito indispensable que el legislador ordinario señale en cada ordenamiento legal un catálogo que defina los vocablos o locuciones utilizados ya que, por un lado, las leyes no son diccionarios y, por el otro, el sentido atribuible a cada una de las palabras empleadas en las normas depende de su interpretación conforme, según el sistema al que pertenezcan. Así, a través de la interpretación integral y sistémica de la Ley Federal de Competencia Económica, se deduce que los agentes económicos a que se refiere su artículo 3o. son las personas o entidades que compiten y concurren en la producción, procesamiento, distribución, intercambio y comercialización de bienes y servicios mediante contratos, convenios, arreglos o combinaciones pactadas entre sí, de tal manera que por sus ganancias y

*utilidades comerciales, su actividad trasciende a la vida económica del Estado al repercutir en el proceso de competencia y libre concurrencia*¹⁸.

93. Así pues, lo infundado del argumento resulta del contenido Capítulo 18 “Propiedad Intelectual”, del Tratado de Asociación Transpacífico, en especial del numeral 5, del artículo 18.68 “Medidas Tecnológicas de Protección (MTPs)”; el numeral 6, del artículo 20.67 “Medidas Tecnológicas de Protección” de la Sección H: Derecho de Autor y Derechos Conexos, del Capítulo 20, del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) y; de la propia Ley Federal del Derecho de Autor, que en el Capítulo V, “De las Medidas Tecnológicas de Protección, la Información sobre la Gestión de Derechos y los Proveedores de Servicios de Internet” en particular, en el artículo 114 Bis, establece lo que debe entenderse por medidas tecnológicas de protección efectiva.

94. Al respecto, dichas normas establecen lo siguiente:

“Tratado de Asociación Transpacífico

Capítulo 18 “Propiedad Intelectual

Artículo 18.68: Medidas Tecnológicas de Protección (MTPs)

5. Medida tecnológica efectiva significa cualquier tecnología, dispositivo o componente efectivo que, en el curso normal de su operación, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o protege el derecho de autor o derechos conexos relacionados con una obra, interpretación o ejecución o fonograma.”

“T-MEC

Capítulo 20

Sección H: Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Artículo 20.67: Medidas Tecnológicas de Protección. (...) 6. Medida tecnológica efectiva significa cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su funcionamiento, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o protege el derecho de autor o un derecho conexo.

“Ley Federal de los Derechos de Autor

Capítulo V De las Medidas Tecnológicas de Protección, la Información sobre la Gestión de Derechos y los Proveedores de Servicios de Internet

¹⁸ [J] Primera Sala; Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 155.

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

Artículo 114 Bis.- *En la protección del derecho de autor y derechos conexos respectivos, se podrán implementar las medidas tecnológicas de protección efectivas y la información sobre la gestión de derechos. Para estos efectos:*

*I. La **medida tecnológica de protección efectiva** es cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, proteja el derecho de autor, derecho del artista intérprete o ejecutante o derecho del productor del fonograma, o que controle el acceso a una obra, a una interpretación o ejecución o a un fonograma. Nada de lo dispuesto en esta fracción, será obligatorio para las personas que se dediquen a la producción de dispositivos o componentes, incluido sus partes y su selección, para productos electrónicos, de telecomunicación o computación, siempre y cuando dichos productos no sean destinados para llevar a cabo una conducta ilícita, y*

II. La información sobre la gestión de derechos son los datos, aviso o códigos y, en general, la información que identifican a la obra, a su autor, a la interpretación o ejecución, al artista intérprete o ejecutante, al fonograma, al productor del fonograma y al titular de cualquier derecho sobre los mismos, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, interpretación o ejecución, y fonograma, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunta a un ejemplar o figuren en relación con la comunicación al público de los mismos.

En caso de controversias relacionadas con ambas fracciones, los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes o productores del fonograma, o titulares de derechos respectivos, podrán ejercer las acciones civiles y la reparación del daño, conforme a lo previsto en los artículos 213 y 216 bis de esta Ley, independientemente a las acciones penales y administrativas que procedan”.

95. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la **Exposición de Motivos de la reforma a la Ley Federal del Derecho de Autor**, se obtiene que estas fueron establecidas en consenso con la comunidad internacional. A mayor claridad a continuación, se destaca la parte que interesa:

“La adopción de las medidas tecnológicas de gestión de derechos inmersas en los tratados de internet de la OMPI, resultan del consenso de más de cien Estados parte que permiten reflejar el consenso y balance para el funcionamiento de las tecnologías de información, medidas que han sido trasladadas a nuestro orden jurídico a través de esta iniciativa de reforma a la Ley.

Las medidas tecnológicas de protección e información sobre gestión de derechos son en conjunto maneras de enfrentar el control de las obras dentro del ecosistema tecnológico actual mediante la gestión digital de derechos entendido como “un medio técnico y un método que se emplea para gestionar los derechos en el entorno digital”, es decir un modo particular para ejercer los derechos de propiedad intelectual.”

96. En ese sentido, la norma establece que por **medida tecnológica de protección efectiva** se entiende por cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, proteja el

derecho de autor, derecho del artista intérprete o ejecutante o derecho del productor del fonograma, o que controle el acceso a una obra, a una interpretación o ejecución o a un fonograma.

97. Mientras que por información sobre la gestión de derechos se refiere a los datos, aviso o códigos y, en general, aquella información que identifica a la obra, a su autor, a la interpretación o ejecución, al artista intérprete o ejecutante, al fonograma, al productor del fonograma y al titular de cualquier derecho sobre los mismos, o datos sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, interpretación o ejecución, y fonograma, así como todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunta a un ejemplar o figuren en relación con la comunicación al público de los mismos.

98. Así pues, por medida tecnológica de protección (MTP), se puede entender la protección que restringe el acceso a contenidos en internet que no cuentan con la autorización de su titular, con el fin de evitar la violación a los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital; lo que da un marco legal a la autoridad para sancionar la evasión o elusión de las MTP, con excepción claro está, de los supuestos listados en que el propio ordenamiento que no acarrearán responsabilidad¹⁹.

99. Y si bien es cierto que la porción normativa tildada de inconstitucional no establece lo que debe entenderse por **medidas tecnológicas efectivas estándar**, a que hace referencia el inciso b de la fracción I, y d) de la fracción II, del artículo 114 Octies, lo cierto es que, existe otra norma dentro del mismo ordenamiento jurídico, que específicamente determina el contenido de las **medidas tecnológicas efectivas, además del marco internacional del que deriva la norma de derecho interno y que el legislador justificó en su Exposición de Motivos**.

100. Así, a partir de lo anterior, contrario a lo aducido por la quejosa, se puede contestar de manera exacta, los mecanismos que se pueden utilizar para

¹⁹ Op. Cit. 16. Página 6.

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

garantizar al sujeto protegido, tales como tecnologías, dispositivos o componentes (fracción I, artículo 114 Bis) y el contenido **-qué incluir-** es decir, la información sobre la que recae dichas medidas y que, por tanto, deben contener en los sistemas de protección, verbigracia, los datos que identifican una obra o a su autor (fracción II del artículo 114 Bis).

101. De ahí, que en cuanto a la estandarización de dichas medidas, esta Primera Sala, considera que la norma se debe entender a partir de una lectura conjunta con lo establecido en el artículo 114 Bis, así como los artículos relativos del T-Mec y el Tratado de Asociación Transpacífico y, en ese sentido, serán los propios Proveedores de Acceso a Internet y de Servicios en Línea, en consenso con los titulares de los derechos de autor, quienes determinen las medidas de protección más adecuadas que serán utilizadas en cada caso en particular, esto es, a modo de ejemplo, si se utilizarán programas *-software-* que solicite una clave de acceso a obras en plataformas de transmisión de contenido *-streaming-* de música y películas; o programas que únicamente permitan el acceso durante cierto tiempo como “versiones de prueba” por decir algunas.

102. Dicho esto, no se puede esperar que el contenido normativo, del inciso b) de la fracción I y, el inciso d) de la fracción II, tengan el grado de detalle que demanda la quejosa, pues ello implicaría normas individualizadas, como son aquellas que derivan de resoluciones judiciales o convenios en amplio sentido, las cuales precisamente se encuentran dirigidas a una persona o grupo en particular y en las que se detalle una serie de obligaciones que atienden a un caso en particular.

103. De ahí que no se resulte factible estimar que las porciones impugnadas deben regular todos los supuestos frente a los cuales pudieran enfrentarse los Proveedores de Acceso a Internet y de Servicios en Línea para determinar cuál es la herramienta de protección más adecuada; por lo que basta con el contenido establecido las normas de referencia, para entender cuál es el marco de posibilidades sobre el cual el proveedor puede establecer su Medidas Tecnológicas de Protección Efectivas estándar.

104. Por ello, al encontrarse dentro del marco de regularidad estas disposiciones, no se advierte que se impongan “filtros de subida” que sean contrarios a la finalidad de otorgar seguridad a los Proveedores de Servicios ya sea de Internet o Servicios en Línea, respecto de la conducta que deben desplegar para evitar ser responsabilizados por infracciones de sus usuarios, esto es, que vulnera los denominados puertos seguros; de ahí que tampoco se estima que incidan en la libertad de expresión de usuarios o terceros.

105. En esa misma línea, por lo que hace al último párrafo de la fracción II, del artículo 114 octies, del cual se duele la quejosa y que establece que los Proveedores deberán tomar **medidas razonables** para prevenir que el mismo contenido que se reclama infractor se vuelva a subir en el sistema o red controlado y operado por éste, posteriormente al aviso de baja o a la resolución emitida por la autoridad competente; se tiene que motivo de disenso deviene **inoperante**.

106. Esto es así, pues el argumento de la quejosa recurrente consiste en utilizar ciertos supuestos hipotéticos de los que se duele, como por ejemplo que el destinatario de la norma podría llegar a limitar el acceso a libertad de expresión de un posible usuario que previamente tuvo el carácter de infractor, pero que al momento cuenta con los permisos en regla; aunado a que no expone un razonamiento lógico jurídico que verdaderamente confronte la norma²⁰ con los principios jurídicos que estimó vulnerados. Sirve para fortalecer lo anterior, los siguientes criterios de jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA. Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley.”²¹

²⁰ [J] Segunda Sala; Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 43.

²¹ [J] Segunda Sala; Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 43.

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO. Son inoperantes los agravios dirigidos a impugnar la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida y que trasciende al sentido de la decisión adoptada, cuando no aportan elementos ni parámetros que permitan realizar un estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas. Así, cuando el recurrente se limita a referir que un precepto de la ley citada es inconstitucional al transgredir distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos derechos por aquéllos reconocidos, sin expresar argumentos lógico jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconstitucionalidad, es evidente que deviene la citada inoperancia y que, en cuanto a ello se refiere, debe desecharse el recurso de revisión intentado.”²².

107. Por otra parte, en el **cuarto concepto de violación**, la **quejosa recurrente se duele del artículo 232 Ter** el cual, como se adelantó, se encuentra relacionado con el sistema de protección efectiva anteriormente analizado, pues establece una multa a quien eluda una medida tecnológica de protección efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegido por la Ley.

108. Dicho precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 232 Ter.- Se impondrá multa de mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien eluda una medida tecnológica de protección efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegido por esta Ley.”

109. A partir de ese contenido, la inconforme hace valer la inconstitucionalidad normativa partiendo de las siguientes premisas:

Estimó que no todo acceso, copia o reproducción de un contenido de manera distinta a la dispuesta por los titulares de los derechos de autor, **necesariamente constituye una infracción a los mismos**; por lo que se **obstaculiza de manera irrazonable el uso de la obra, permitido en los artículos 148 y 151 de la Ley Federal en cita.**

Asimismo, se duele de que la elusión de medidas tecnológicas de protección no se encuentra ligada necesariamente a una infracción a derechos de autor, es decir, **no requiere un nexo causal** entre la elusión de las medidas y la materialización de las infracciones.

²² [J] Primera Sala; Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 296.

También sostiene que a partir de la norma **se incentiva un sistema de control sobre los usuarios** pues ahora, el **fabricante de un dispositivo al desarrollar el software** puede restringir, controlar o limitar, diversas funcionalidades, inclusive de maneras no deseadas o dañinas, incluso mediante la implementación de una Medida obstaculizando la inspección de este, y con ello, la posibilidad de modificar las limitaciones establecidas en el *software* que contravengan intereses legítimos.

110. Al respecto, esta Primera Sala estima que los argumentos son **infundados**, por las razones siguientes:

111. En primer lugar, si bien es cierto que no todas las eluciones a los derechos de autor conllevan necesariamente una infracción en atención, a que -tal como señala la quejosa recurrente- la propia ley prevé en diversas disposiciones casos de excepción. Al respecto, se advierte que de manera clara el ordenamiento establece límites a los derechos patrimoniales que derivan de los derechos de autor.

112. En efecto, de la lectura del **Título VI, denominado “De las Limitaciones del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos”** se advierte de manera general los casos en los que sin requerir autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración alguna se pueden utilizar obras literarias y artísticas ya divulgadas, así como aquellos supuestos en los que no se actualiza violación a los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes productores de fonogramas entre otros-.

113. En ese sentido, **de la lectura del artículo 232 Ter, en relación con el Título VI**, en particular de la lectura de los artículos 148, 149 y 151²³ que

²³ **Artículo 148.-** Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;

II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;

III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

incluso la quejosa considera son vulnerados porque la norma obstaculiza su ejercicio; debe indicarse que, en contraposición a lo expresado, esta Primera Sala considera que la obligación de incluir y no interferir con las Medidas de Protección, encuentra excepciones en los casos en que la propia Ley limita los derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor o derechos conexos.

114. Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el artículo tildado no haga referencia a esos casos de excepción, pues como se ha explicado en párrafos anteriores, la irregularidad normativa no puede derivar únicamente de la lectura de un precepto normativo, sino que debe atender al contenido de otras normas, incluso que se encuentren fuera del ordenamiento legal, que en conjunto conforman el sistema normativo mexicano.

115. Así las cosas, no asiste razón a la recurrente en cuanto a que la norma **no exige un nexo causal entre la elusión y la materialización de la infracción**, puesto que dicho vínculo sí es

IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;

V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;

VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo;

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos; y

VIII. Publicación y representación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad

Las entidades autorizadas o reconocidas podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción, bajo los términos de los tratados internacionales suscritos y aprobados por los Estados Unidos Mexicanos, para el intercambio transfronterizo de ejemplares en formatos accesibles, incluida su importación.

Artículo 149.- Podrán realizarse sin autorización:

I. La utilización de obras literarias y artísticas en tiendas o establecimientos abiertos al público, que comercien ejemplares de dichas obras, siempre y cuando no hayan cargos de admisión y que dicha utilización no trascienda el lugar en donde la venta se realiza y tenga como propósito único el de promover la venta de ejemplares de las obras, y

II. La grabación efímera, sujetándose a las siguientes condiciones:

a) La transmisión deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se convenga;

b) No debe realizarse con motivo de la grabación, ninguna emisión o comunicación concomitante o simultánea, y

c) La grabación sólo dará derecho a una sola emisión.

La grabación y fijación de la imagen y el sonido realizada en las condiciones que antes se mencionan, no obligará a ningún pago adicional distinto del que corresponde por el uso de las obras.

Las disposiciones de esta fracción no se aplicarán en caso de que los autores o los artistas tengan celebrado convenio de carácter oneroso que autorice las emisiones posteriores.

Artículo 151.- No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando:

I. No se persiga un beneficio económico directo;

II. Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad;

III. Sea con fines de enseñanza o investigación científica, o

IV. Se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de la presente Ley.

exigible partiendo de la conclusión referida en el párrafo anterior, esto es, que la elusión de la medida se considere actualizada cuando no es observada la obligación de incluir y no interferir en las mismas, salvo en los casos que la propia Ley permita hacer uso de los derechos de autor, sin requerir autorización de quien ostente los derechos patrimoniales sobre estos.

116. Por último, es **inoperante** el argumento consistente en que **se incentiva un sistema de control sobre los usuarios** pues ahora, el fabricante de dispositivos de reproducción, al desarrollar un *software* puede limitar diversas funcionalidades, inclusive de maneras no deseadas o dañinas, en contravención de intereses legítimos.

117. Esto es así, pues la quejosa recurrente parte de una premisa falsa, pues pierde de vista que la fracción I, del artículo 114 Bis, que precisamente regula las Medidas Tecnológicas de Protección, establece que dichas medidas no serán en **nada** obligatorias para los **productores de dispositivos o componentes**. A mayor referencia, a continuación, el texto normativo:

“Artículo 114 Bis.- En la protección del derecho de autor y derechos conexos respectivos, se podrán implementar las medidas tecnológicas de protección efectivas y la información sobre la gestión de derechos. Para estos efectos:

*I. La medida tecnológica de protección efectiva es (...). **Nada de lo dispuesto en esta fracción, será obligatorio para las personas que se dediquen a la producción de dispositivos o componentes**, incluido sus partes y su selección, para productos electrónicos, de telecomunicación o computación, siempre y cuando dichos productos no sean destinados para llevar a cabo una conducta ilícita, y (...).”*

118. Así las cosas, contrario a lo que sostiene, el fabricante de dispositivos de reproducción, al desarrollar determinado *software* de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de autor, **no se encuentra compelido a limitar las funciones de los dispositivos como medida de protección efectiva** y, por tanto, no podría considerarse

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

que, a partir de ahí, se incentive un sistema de control sobre los usuarios.

119. Por lo expuesto, el referido **artículo 232 Ter**, también resulta conforme con el parámetro de regularidad constitucional.

120. Tema B. Esquema para la limitación de responsabilidad: Sistema de aviso y retirada, limitación unilateral al acceso de material y, monitoreo proactivo.

121. En este apartado, se analiza el **esquema previsto para la limitación de responsabilidad a través del Sistema de aviso y retirada, la facultad para limitar de manera unilateral** el acceso de material o contenido, así como la **autorización para realizar monitoreo proactivo**. Ello, pues dichos supuestos constituyen las facultades, autorizaciones y, obligaciones que deben observar los Proveedores de Servicios en Línea e Internet para no ser considerados responsables por las infracciones, información o contenido almacenado en sus redes.

122. A partir de la lectura de los conceptos de violación tercero, séptimo, noveno y décimo, por lo que hace sistema de aviso y retirada, la quejosa se duele específicamente del **numeral 1, de la fracción II, inciso a) del artículo 114 Octies**, así como del **artículo 232 Quinquies**; también se inconforma de la facultad otorgada en el **inciso b) de la fracción II del artículo 114 Octies**, en torno a la facultad para que los proveedores de manera unilateral retiren, inhabiliten o suspendan el acceso a material o contenido y, de la autorización concedida a estos en la **fracción IV, del artículo 114 Octies**, para monitorear proactivamente con el fin de identificar contenidos que vulneren derechos de autor por un lado y por otro, que atenten contra la dignidad humana, tengan por objeto anular o menoscabar derechos y libertades, o hagan apología del delito.

123. Esta Primera Sala, considera que los argumentos son **parcialmente fundados pero suficientes para conceder la protección constitucional a la quejosa**.

124. De la lectura de los conceptos desarrollados, en esencia se desprende que los argumentos de la recurrente consisten en lo siguiente:

Considera que la norma tiene un efecto “inhibidor” y manipulador en la conducta de los Proveedores de Servicios, pues los responsabiliza por daños y perjuicios derivados de violación a derechos de propiedad industrial, si es que no se ajustan a los estándares en apariencia legales; sosteniendo que el contenido de las normas además de incidir en el derecho a la libertad de expresión resulta a todas luces violatorias de las garantías de seguridad jurídica y debido proceso legal.

Específicamente la **manipulación recae en el sistema de “notificación y retirada”**, pues faculta a los Proveedores, a que actúende manera expedita y eficaz, para limitar el acceso a materiales o contenidos sin el consentimiento del titular del derecho de autor, lo que **impide la libre circulación de las ideas, hasta el extremo de eliminarla, bajo la advertencia de que, de no hacerlo sean acreedores a las multas previstas en el artículo 232 Quinquies.**

Señala que el **numeral 1**, del artículo en cita, expresamente presume que los proveedores de servicios en línea cuentan con los elementos lógico-jurídicos necesarios, esto es, que pueden determinar con alto grado de certeza, la titularidad de los derechos de autor, a pesar de que la ley misma establece en el artículo 5, que no se requiere registro ni documento para reconocer los derechos de autor; lo que incide en el ámbito de inseguridad jurídica para quienes contratan los servicios de éstos, y para los usuarios en general. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el aviso deberá presentarse a través de los formularios y sistemas, pues deja abierta la facultad a cualquier manifestación o dicho, y ni siquiera atiende a una apariencia del buen derecho para poder presumir la veracidad de quien ejerce el aviso referido.

En esa línea, se duele de que la norma establece un sistema de aviso y retirada, imponiendo obligaciones a terceros particulares, a decir, los PSI, lo que vulnera la libertad de expresión y acceso a la información. Así, hace referencia al ámbito internacional, conforme al cual, la obligación de respetar derechos se extiende a la actuaciones de los particulares. En ese sentido, hace referencia al Sistema Interamericano, en especial al caso *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia* y, la obligación de las empresas de respetar los derechos humanos, de acuerdo con el derecho internacional.

En seguimiento con dicho argumento, hace referencia a la resolución A/HRC/17/31, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se presentó los “*Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”*”. Al respecto, sostiene que, de dichos principios, se desprende que las empresas que violen derechos humanos son responsables por las mismas, lo que estima se actualiza en el caso, por lo que hace a la libertad de expresión y el acceso a la información. Esto pues el **mecanismo que impone la norma atenta contra la eficacia de los derechos fundamentales en las**

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

relaciones entre particulares, al obligar a la eliminación de contenidos almacenados u operados por sus equipos, ante el más mínimo aviso de quien se ostente como titular.

En este sentido, la libertad contractual y de comercio de los terceros así como de los proveedores de servicios de internet se ve transgredida en la medida en que **no podrán celebrar un contrato de prestación de acceso a internet en términos irrestrictos o mantener los actuales en los términos y condiciones celebrados, sino que estaría sujeta al cumplimiento de medidas de restricción y tecnológicas con cada cliente con el que haya celebrado un contrato**, lo que modificaría unilateral y arbitrariamente los términos y condiciones de los contratos celebrados.

Así pues, sostiene que las atribuciones que la autoridad traslada a los PSI, atentan contra la protección que despliega a la libertad de expresión, libertad de difusión, derecho de la información y garantías para su cumplimiento, pues **inobserva las prohibiciones que en torno al sano y correcto ejercicio y tutela de esos derechos se han impuesto**, más cuando el contenido, es de un amplio y variado corte y carácter, pues se encuentran implicadas diversas formas de la manifestación humana, como puede ser la auditiva o visual, y en su conjunto conforman la obra.

También, duele en especial de la fracción III, del artículo 232 Quinquies, **pues ésta establece sanciones para los proveedores que no proporcionen de manera expedita información que esté en su posesión, que identifique una persona presuntamente infractora de derechos de autor o derechos conexos; lo cual si bien en principio podría ser considerado compatible con el parámetro de regularidad constitucional una disposición que permita a autoridades obtener información que sea susceptible de identificar a un presunto infractor, en el caso no se observa los límites y requisitos constitucionales y convencionales respecto de la claridad y precisión de las normas que definen la información que puede ser solicitada, lo que interfiere de manera severa con derechos humanos como la privacidad y la libertad de expresión.**

Por otro lado, se inconforma de la condición **establecida en el inciso b) de la fracción II del artículo 114 Octies**, para evitar responsabilidad a los PSL; pues considera que es absolutamente contradictoria con los objetivos de las disposiciones de “puerto seguro” pues la norma condiciona a que el Proveedor de **manera unilateral**, retire, inhabilite o suspenda, unilateralmente y “de buena fe”, el acceso y comunicación de contenidos **“para impedir la violación de las disposiciones legales”** o para “cumplir las obligaciones derivadas de una relación contractual o jurídica”.

Por último, se duele del contenido de la fracción IV, en la que se autoriza -sin obligar- a los proveedores de servicios de internet a realizar un **monitoreo proactivo**. Es decir, que incluso éstos supervisen o monitoreen sus sistemas o redes controladas u operadas, para **buscar activamente posibles violaciones** a derechos de autor o derechos conexos protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor así como la identificación de contenidos que atenten contra la dignidad humana, tengan por objeto anular o menoscabar derechos y libertades,

así como aquellos que estimulen o hagan apología de la violencia o de algún delito.

Todo lo cual califica como restricciones al derecho de difundir, a través de controles por particulares, pues estos deben, de manera expedita y eficaz, remover, retirar, eliminar o inhabilitar el acceso a materiales o contenidos; **realizando precisamente lo que categóricamente prohíben los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.**

125. Ahora bien, para dar respuesta al reclamo anterior, por la relación entre las normas impugnadas, así como los argumentos expuestos, serán analizadas de manera conjunta tanto el sistema de aviso y retirada, la sanción impuesta a los proveedores que no observen dichas reglas, así como como la facultad unilateral para limitar el acceso a la información o contenido y, la autorización para realizar monitoreo proactivo de contenidos, esto pues **dichos controles constituyen el Esquema para la limitación de responsabilidades.**

126. De esa manera, se atiende a que la quejosa recurrente esencialmente se duele de que las normas inciden en el derecho a la libertad de expresión, impidiendo la libre circulación de las ideas, hasta el extremo de eliminar esa libertad, lo que deriva del efecto inhibitor y manipulador de las porciones normativas impugnadas, que establecen procedimientos que violan los principios de legalidad y debido proceso.

127. En atención al reclamo formulado, **esta Primera Sala estima necesario realizar un test de proporcionalidad de las porciones normativas**, a fin de determinar si en el caso, las limitaciones impuestas cumplen con las tres condiciones básicas, que ha establecido la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos que ha sido desarrollada en el apartado A “Contenido, alcances y límites a la libertad de expresión”, a decir: **a)** estén previstas de manera clara y precisa en la ley, **b)** se encuentren dirigidas al logro de objetivos imperiosos reconocidos por la Constitución

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

Federal en relación con los tratados internacionales y; c) sean idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales.

128. **Primer Requisito: Las limitaciones están previstas de manera clara y precisa en la ley.** Esta Primera Sala, estima que **sí cumple.**

129. En este aspecto, se tiene que el esquema previsto para la limitación de responsabilidad a través del sistema de "Aviso y Retirada" y de la facultad unilateral que se otorga a los proveedores para limitar contenido o información para impedir violaciones a los derechos de autor u obligaciones derivadas de un acto jurídico, contenidos en la fracción II, inciso a) numeral 1, inciso b), del artículo 114 Octies, así como en la fracción III de la Ley Federal, exime de responsabilidad a los Proveedores de Servicios en línea, partiendo de lo siguiente:

130. La fracción II, establece que los Proveedores no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información y contenido que se encuentre almacenado, se transmita o comunique a través de sus sistemas o redes controladas u operadas o cuando direccionen o vinculen a usuarios a un sitio en línea, siempre que:

• **Inciso a).** De manera expedita y eficaz: **remuevan, retiren, eliminen o inhabiliten** -es decir, limiten - **el acceso a materiales o contenidos dispuestos, habilitados o transmitidos, sin el consentimiento del titular** del derecho de autor o derecho conexo, una vez que cuente con conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción, **cuando se actualice alguno de estos dos supuestos:**

✓ **Reciba un aviso** por parte del titular de los derechos, que deberá presentar a través de los formularios y sistemas conforme lo señale el reglamento de la Ley, **en los cuales se establecerá la información suficiente para identificar y localizar el material o contenido infractor.**

✓ **Reciba una resolución** emitida por autoridad competente que ordene el retiro, remoción, eliminación o deshabilitación del material o contenido infractor.

• **Inciso b).** Retiran, inhabilitan o suspenden **unilateralmente y de buena fe**, el acceso a la publicación, la difusión, comunicación pública y/o la exhibición del material o contenido, **para impedir la violación de las disposiciones legales aplicables** o para cumplir las obligaciones derivadas de una relación contractual o jurídica, siempre que tomen

medidas razonables para notificar a la persona cuyo material se remueva o inhabilite.

131. Posteriormente, **la fracción III**, del artículo 114 octies, señala que el usuario cuyo contenido sea limitado por una probable conducta infractora y que considere que el Proveedor se encuentra en un error, podrá solicitar se restaure el contenido a través de un **contra-aviso**, en el que deberá demostrar la titularidad o autorización con la que cuenta para ese uso específico o justificar su uso de acuerdo con las limitaciones o excepciones a los derechos protegidos por la Ley aplicable. Así, el Proveedor que reciba un **contra-aviso**, deberá informar sobre este a la persona quien presentó el aviso original, y habilitar el contenido, **a menos que la persona que presentó el aviso original inicie un procedimiento judicial o administrativo, una denuncia penal o un mecanismo alternativo de solución de controversias en un plazo no mayor a quince días hábiles** a partir de la fecha en el que el Proveedor haya informado sobre el contra-aviso a la persona quien presentó el aviso original.

132. Antes de continuar, conviene precisar que la quejosa no se duele del numeral 2, de la fracción II, conforme al cual, se debe limitar el acceso cuando se reciba una resolución, emitida por autoridad competente que lo ordene; y tampoco reclama en específico la fracción III, que establece el sistema de aviso y contra-aviso, no obstante, si bien el reclamo se centra únicamente cuando se limita la información a partir del aviso emitido por un usuario, se hace referencia al contra-aviso, para tener un esquema completo del sistema reclamado.

133. Asimismo, de su causa de pedir se advierte que se duele del contenido del artículo 232 Quinquies fracciones II y III, pues si bien en sus argumentos especificó la ilegalidad de la fracción III, que establece la multa para el Proveedor que no proporcione de manera expedita a la autoridad -judicial o administrativa- previo requerimiento, la información que esté en su posesión y que dicha autoridad identifique al presunto infractor; lo cierto es que también se duele -aunque sin hacer referencia específica a la primera de las fracciones referidas- de la multa establecida en aquella dirigida a los prestadores del servicio o proveedores que no cumplan con las prevenciones

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

de remover, retirar, eliminar o inhabilitar, pues sostiene que a partir de las sanciones previstas en conjunto con el contenido del artículo 114 Octies, se crea un efecto inhibitorio.

134. En adición a lo anterior, **la fracción IV** en esencia autoriza a los Proveedores de Servicios de Internet a **buscar activamente** posibles violaciones al derecho de autor o los derechos conexos y a **realizar un monitoreo proactivo** para la identificación de contenidos que atenten contra la dignidad humana, tengan por objeto anular o menoscabar derechos y libertades, así como aquellos que estimulen o hagan apología de la violencia o de algún delito.

135. Dicho esto, es claro que el **Esquema de limitación de responsabilidades**, se construye bajo el objeto de que los Proveedores en esencia:

- **Actúen de manera expedita** cuando estén **frente a un aviso** que proviene de parte de un titular de derecho de autor o conexo, para limitar el acceso a materiales o contenidos que se presumen infractores;
- **De manera unilateral**, cuando de buena fe estimen que se está vulnerando algún derecho de autor o conexo, conforme a las disposiciones legales o derivado de la celebración de algún acto jurídico, **limiten el acceso a esa información o contenido**, con la obligación de notificar posteriormente a la persona cuyo contenido sea retirado, inhabilitado o suspendido; y
- **Busquen activamente** posibles violaciones al derecho de autor o los derechos conexos, así como estimula a que realicen un **monitoreo proactivo** para la identificación de contenidos que atenten contra la dignidad humana, tengan por objeto anular o menoscabar derechos y libertades, así como aquellos que estimulen o hagan apología de la violencia o de algún delito y, ese caso, en atención con lo establecido en fracción IV del artículo 114 Octies, atender a los artículos 191 y 226, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y, evitar la divulgación

de dichos contenidos.²⁴

136. En ese sentido, las limitaciones **cumplen con el primer requisito** pues el esquema previsto para la restricción de responsabilidad, se encuentran expresamente establecidas en el texto de una Ley formal y material a decir, la Ley Federal del Derecho de Autor y, **establecen en forma clara y precisa** las causales de responsabilidad a las que pueden ser sujetos los Proveedores de servicios en línea. Como ya se precisó, dicha ley señala que dichos prestadores del servicio serán responsables en caso de no remover, retirar, eliminar o inhabilitar, el acceso a materiales o contenidos, cuando se les ha informado a través de un aviso, por parte del titular del derecho de autor o conexo, que dicha información no cuenta con el consentimiento del titular, una vez que cuente con conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción; por lo que está encaminado a garantizar y privilegiar el principio de seguridad jurídica con el que gozan los receptores de la norma.

137. **Segundo Requisito: Se encuentran dirigidas al logro de objetivos imperiosos reconocidos por la Constitución Federal en relación con los tratados internacionales.** Esta Primera Sala, estima que sí cumple. Al respecto, se observa que el esquema previsto para la limitación de responsabilidad de los Proveedores fue justificado por el legislador al establecer en la Exposición de Motivos lo siguiente:

*“Considerando la necesidad de establecer en la Ley Federal del Derecho de Autor medidas que permitan a los titulares de derecho de autor y derechos conexos **ejercer acción efectiva y expedita contra las infracciones** al derecho de autor y derechos conexos que ocurran en línea, y a la vez tomando en cuenta*

²⁴ **“Artículo 191.** Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables. (...)”

XIV. En la **prestación de los servicios de telecomunicaciones** estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; (...).”

Artículo 226. A efecto de promover el **libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes**, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá: (..) II. **Evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas;** III. **Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia;** (...).

la importancia de prevenir que dichas medidas no generen **obstáculos indebidos para las operaciones de proveedores** de servicios en línea legítimos que operan como intermediarios, **esta Iniciativa establece un esquema, previsto en el T-MEC, para la limitación de responsabilidad generado por violaciones al derecho de autor y a los derechos conexos que ocurran en línea, para aquéllos proveedores de servicios en línea que cooperen con los titulares de derechos para disuadir el almacenamiento y la transmisión no autorizada de materiales protegidos por esta Ley.** Si bien es cierto que quienes prestan servicios en línea facilitan la difusión casi inmediata de contenido creativo, también es cierto que estos espacios virtuales pueden ser utilizados indebidamente para fomentar la piratería y la distribución no autorizada de obras protegidas. En esta Iniciativa **se propone un mecanismo para facilitar la coordinación entre titulares de derechos y proveedores** de servicios en línea quienes presten servicios de buena fe y de manera legítima para atender y prevenir con celeridad los usos no autorizados de contenido protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Cuando hablamos de la red de redes se deben recordar sus principios, principios democratizadores y de libre flujo de la información, información que podría constituirse en una obra protegida por el derecho de autor, objeto de protección de esta Ley y que expone al riesgo de infringir derechos de autor y conexos a aquellos intermediarios en este flujo denominados proveedores de servicios de internet.

Dentro de esta iniciativa **se pretende adoptar la figura para responsabilizar o exonerar los intermediarios referidos mediante el sistema** que es de capital importancia a la fecha, debido a que es una de las corrientes más influyentes en cuanto a la regulación para la responsabilidad en casos de infracción al derecho de autor en la sociedad de la información.

Actualmente **esta medida para regular la diseminación de obras en Internet es adoptada por México a través del tratado T-MEC del cual México** ya es parte, por tanto, es obligatorio adoptar y adecuar a nuestro sistema jurídico el sistema para atender las violaciones al derecho de autor en Internet.

Estas disposiciones sitúan a México dentro de los países que otorgan una protección adecuada, **acorde a la actualidad del consumo de contenidos, y lo suma a una lista de 35 países a nivel mundial que tienen un sistema similar**, cómo lo son los 27 países de la Unión Europea, Estados Unidos de América, Canadá, Chile, Corea del Sur, Australia, Nueva Zelanda y Rusia.

Modernizar la legislación vigente para poder brindar una correcta protección a la inmensa cantidad de contenidos mexicanos que van desde la música, el cine, fotografía, libros, **entre otras, es una necesidad que México**, al ser un país que se destaca por su cultura, creatividad e identidad con las artes a nivel mundial, debe afrontar de inmediato para poder seguir incentivando las creaciones mediante una correcta y moderna protección.”.

138. A partir de esto, se aprecia que **el objetivo del esquema previsto para la limitación de responsabilidad** a través del “sistema de aviso y retirada” y la “facultad unilateral de limitar” es adoptar un sistema para responsabilizar o exonerar a los proveedores de servicios en línea, que se genera por violaciones al derecho de autor y derechos conexos, que ocurran en línea, en cooperación con los titulares de derechos para disuadir el

almacenamiento y la transmisión no autorizada de materiales protegidos por la Ley aplicable, lo que cumple con la finalidad de “**protección de los derechos de los demás**” y “**orden público**” en los términos de la jurisprudencia interamericana para justificar límites a la libertad de expresión.

139. En ese sentido, es claro que la finalidad principal es **disuadir el almacenamiento y transmisión de materiales no autorizados o que pudieran incidir en otros derechos fundamentales que no se encuentran protegidos por el derecho a la libertad de expresión**. Lo anterior, mediante una colaboración entre los proveedores del servicio y los titulares de derechos, o, de manera unilateral o proactiva, lo que resulta de una preocupación derivada del crecimiento acelerado del entorno digital en el mundo, haciendo énfasis en México y, que por ende conlleva a la preocupación del uso no autorizado de obras en internet, así como el menoscabo de otros derechos a partir de contenidos que estimulen o hagan apología del delito, pornografía infantil o discurso de odio.

140. Así las cosas, el esquema implica la protección a los derechos de autor y otros derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano—*protección de los derechos de los demás*—; y resulta en *-medidas de orden público-*, hasta este punto “necesarias” (con independencia de que más adelante se analice con más detenimiento ese escrutinio) para la subsistencia y protección de los derechos de autor y otros derechos humanos que no pueden quedar desprotegidos en aras de privilegiar la libertad de expresión.

141. Asimismo, se destaca que a partir de los compromisos internacionales suscritos por México, en especial, el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas; el Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso, el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico; así como el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC); mismos que son citados en la Exposición de Motivos que dio origen al sistema impugnado,

si bien constriñen a los países miembro a contemplar medidas eficaces contra acciones infractoras, así como establecer recursos ágiles, lo cierto es que no establecen una forma específica para hacer frente a estas “medidas” lo que permite a cada Estado atendiendo a sus propias necesidades, desarrollar libremente en su derecho interno, tal como sucede con el esquema de limitación de responsabilidades regulado en la Ley Federal de los Derechos de Autor, especialmente en los preceptos tildados de inconstitucionales e inconvencionales.

142. Es decir, la regulación internacional, únicamente establece los parámetros a partir de los cuales, cada Estado desarrollará estas medidas de protección a los derechos de autor, por lo que en dichos documentos internacionales, lo que sí se especificó, fue la necesidad de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores, de manera eficiente, reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos, enfatizando en este último punto, el desarrollo exponencial y utilización en las tecnologías de información y comunicación.

143. Asimismo, cabe recordar que la libertad de expresión **no es un derecho absoluto**, por lo que encuentra límites cuando se ponen en riesgo ciertos derechos o libertades y en ese sentido cuando se esté frente a contenido que puede constituir un delito según el derecho nacional e internacional como la pornografía infantil, se encuentra justificado que se evite la divulgación de éste, aunque ello no haya sido específicamente motivado por el legislador en la Exposición de Motivos de la reforma legal.

144. Sirve para fortalecer lo anterior, los criterios establecidos por el Pleno y la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. En el texto de la ley no es indispensable expresar la fundamentación y la motivación de un ordenamiento legal determinado, pues generalmente ello se realiza en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente. Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los

límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confieren (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a resoluciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deban ser necesariamente materia de una motivación específica.”²⁵

“BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES. Como lo ha sostenido el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el bloqueo de una página de Internet implica toda medida adoptada para impedir que determinados contenidos en línea lleguen a un usuario final. Al respecto, debe tenerse en cuenta que las restricciones al derecho humano de libertad de expresión no deben ser excesivamente amplias, por el contrario, deben referirse a un contenido concreto; de ahí que las prohibiciones genéricas al funcionamiento de ciertos sitios y sistemas web, como lo es el bloqueo, son incompatibles con el derecho humano de libertad de expresión, salvo situaciones verdaderamente excepcionales, las cuales podrían generarse cuando los contenidos de una página de Internet se traduzcan en expresiones prohibidas, esto es, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia -difusión del "discurso de odio" por Internet-; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil. Asimismo, la situación de excepcionalidad a la prohibición de restricciones genéricas al derecho de expresión también podría generarse cuando la totalidad de los contenidos de una página web resulte ilegal, lo que lógicamente podría conducir a su bloqueo, al limitarse únicamente a albergar expresiones no permisibles por el marco jurídico.”²⁶

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO. Resulta imperativo que el operador jurídico tome en cuenta que existen diferencias entre el contenido ilegal en Internet que los Estados están obligados a prohibir, en virtud del derecho internacional -como lo es la pornografía infantil-, y el que se considera perjudicial, ofensivo o indeseable, pero que aquéllos no están obligados a prohibir. En este sentido, es importante hacer una clara distinción entre tres tipos de manifestaciones: (I) las que constituyen un delito según el derecho internacional; (II) las que no son punibles como delito, pero pueden justificar una restricción y una demanda civil; y (III) las que no dan lugar a sanciones penales ni civiles, pero que plantean problemas en términos de tolerancia, urbanidad y respeto por los demás. Estas diferentes categorías de contenidos plantean diversas cuestiones de principio y requieren respuestas jurídicas y tecnológicas distintas; en la primera categoría de expresiones prohibidas en Internet se vulneran a tal grado los derechos de los demás, que resulta justificable ordenar la imposición de una restricción genérica al sitio web; de hecho, el bloqueo constituye el método más común de restringir esos tipos de expresión prohibida. En todos los demás casos, es decir,

²⁵ [TA] Pleno; Séptima Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Primera Parte, página 150.

²⁶ [TA] Segunda Sala; Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1429.

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

tratándose de manifestaciones no tipificadas como delitos, las restricciones a la libertad de expresión e información deben referirse a un contenido concreto; de ahí que las prohibiciones genéricas del funcionamiento de las páginas electrónicas, por regla general, será una limitación inadmisibile al derecho a la información en estos casos, lo que es acorde con el principio subyacente de que el flujo de información por Internet debería restringirse lo mínimo posible, como lo ha sustentado la Organización de las Naciones Unidas.”²⁷

145. En ese sentido, esta Primera Sala concluye que el **fin buscado por el legislador resulta constitucional y convencionalmente válido**, lo que es acorde con el criterio de rubro y texto siguientes:

“PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.”²⁸

146. **Tercer requisito: La medida debe resultar idónea, necesaria y estrictamente proporcional**. Esta Primera Sala considera que la fracción II, inciso a) numeral 1, e inciso b), fracción III y, primer párrafo de la fracción IV, del artículo 114 Octies, así como el artículo 232 Quinquies, que establecen el esquema de limitación de responsabilidades a los Proveedores de Servicios en Línea, a través de obligaciones, procedimientos y, sanciones que conforman el “Sistema de aviso y retirada” así como la “facultad unilateral” para limitar el acceso a contenido e información y la posibilidad de buscar activamente violaciones a derechos de autor, **no cumple con el tercer requisito**. No obstante, en el caso del **monitoreo proactivo** establecido en el segundo párrafo, de la fracción IV, del artículo 114 Octies, se estima que dicha norma **sí**

²⁷ [TA] Segunda Sala; Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1438.

²⁸ [TA] Primera Sala; Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 902.

cumple con esta tercera exigencia, por lo que en apartados subsecuentes se hará la diferenciación correspondiente.

147. Para facilitar la comprensión, a partir del punto de necesidad de la medida, el análisis se dividirá en: **I.** El Sistema de Aviso y Retirada; facultad unilateral para limitar el acceso a contenidos y, posibilidad de buscar activamente violaciones a derechos de autor y; **II.** Monitoreo Proactivo para identificar violaciones a otros derechos fundamentales; como se explica en las siguientes líneas.

148. Esta Primera Sala, recordando la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que constriñe a los Estados a que las limitaciones sean idóneas para lograr el objetivo imperioso que pretenden; necesarias para el logro de estos, así como estrictamente proporcionales con la finalidad que buscan; estima lo siguiente en cuanto a dichos requisitos:

149. Idoneidad de la medida: Existencia entre la intervención al derecho de libertad de expresión y la finalidad perseguida por la norma.

150. Para determinar si se cumple con este requisito, se examinará la existencia de una relación entre la intervención al derecho de libertad de expresión y el fin que persigue la norma, siendo suficiente en este punto que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito legislativo.

151. En este punto, se tiene que con independencia de que el legislador haya o no buscado una afectación real al derecho a la libertad de expresión, lo cierto es que a partir de la construcción normativa, es claro que la misma incide en ese derecho fundamental, pues la actuación que se espera de los Proveedores de servicio de internet es precisamente que se limite el acceso a contenidos “presuntamente infractores” lo que se demuestra a partir de los verbos rectores de la norma que son: **remover, retirar, eliminar, inhabilitar o, suspender**; por lo que existe una clara relación entre el objetivo de la norma y el derecho a la libertad de expresión, cuyo ejercicio implica en oposición a dichos verbos: **buscar, recibir y difundir**.

152. También, se advierte que **la medida contribuye** (en algún modo y en algún grado) a lograr el fin buscado por el legislador. Esto es así, pues las normas buscan disuadir una conducta ilegítima, que es el almacenamiento, transmisión y/o comunicación de información, materiales y/o contenido que infringe los derechos de autor u otros derechos fundamentales frente a los cuales la libertad de expresión no encuentra protección, esto, mediante el condicionar la responsabilidad de los Proveedores de Servicios en Línea, a partir de una obligación de hacer, que claramente conlleva limitar el acceso a información, material o contenido en específico, incluso apercibidos de ser acreedores a una sanción administrativa ante la inobservancia de la obligación contenida en el inciso a) de la fracción II, del artículo 114 Octies; lo que **sin duda contribuye a lograr el objetivo de ley**, que es “motivar” a los proveedores en colaboración con los titulares de los derechos de autor o conexos o, de manera unilateral a evitar que se tenga consumo de algún tipo de “piratería” por medio de Internet y, a partir de un monitoreo proactivo, a evitar la transmisión de ciertos contenidos indeseables; por lo que hasta aquí **la norma resulta idónea**.

153. Sirve para fortalecer lo anterior, el siguiente criterio aislado:

“SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, **el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.** Finalmente, vale mencionar que **la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.**”²⁹

²⁹ [TA] Primera Sala; Décima época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 911.

154. Necesidad de la medida. I. Análisis del Sistema de Aviso y Retirada, facultad unilateral para limitar el acceso a contenidos y, posibilidad de buscar activamente violaciones a derechos de autor.

155. Esta Primera Sala considera, que el esquema de limitación de responsabilidades a los Proveedores de Servicios en Línea, que en estos puntos privilegia garantizar los derechos de autor y derechos conexos, **no cumple con el requisito de necesidad de la medida legislativa** a que se refiere el siguiente criterio jurisprudencial:

“TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.”³⁰

156. Para arribar a tal afirmación, debemos tomar como punto de partida lo establecido en el sistema interamericano al desarrollar el contenido y límites a la libertad de expresión. En ese orden, se hace referencia a la jurisprudencia contenida en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos

³⁰ [TA] Primera Sala; Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 914.

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

Humanos, al resolver los casos *Caso Kimel Vs. Argentina; Palamara Iribarne Vs. Chile; y Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*³¹; a partir de los cuales por “**medidas necesarias**” para que la restricción a la libertad de expresión sea legítima, aquella necesidad debe ser cierta e imperiosa, es decir, que tal objetivo legítimo e imperativo no pueda alcanzarse razonablemente por un medio menos restrictivo de los derechos humanos.

157. En ese sentido, la “necesidad” también implica que **no debe limitarse más allá de lo estrictamente indispensable** para garantizar el pleno ejercicio y alcance del derecho a la libertad de expresión. De ahí, que, entre varias opciones para alcanzar el mismo objetivo, debe escogerse la que restrinja en menor escala el derecho protegido por el artículo 6 de la Constitución Federal y 13 de la Convención Americana. Además, las limitaciones deben ser adecuadas para contribuir al logro de finalidades compatibles con la Constitución Federal y la Convención Americana, o estar en capacidad de contribuir a la realización de tales objetivos.

158. En ese orden, cabe reiterar que de conformidad con la jurisprudencia tanto interamericana como la emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, si bien existe la prohibición de la censura previa, ello no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio; sin embargo, dichos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje.

159. Resulta aplicable al respecto el siguiente criterio jurisprudencial dictado por el Pleno de este Máximo Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que “Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta”; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad

³¹ Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 83; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 85; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, párrs. 121-122.

que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal."³²

160. Bajo esta perspectiva, en el caso se advierte que la Ley Federal del Derecho de Autor establece, a través de diversos procedimientos, herramientas para que los titulares de los derechos de autor puedan acceder a la justicia cuando consideren que alguno de sus derechos protegidos por ese ordenamiento ha sido vulnerado.

161. En ese contexto, en el Título XI "De los Procedimientos", se han establecido diversos mecanismos de protección y defensa; mientras que en el Capítulo I "Del Procedimiento ante Autoridades Jurisdiccionales" se precisa la facultad de los Tribunales Federales para conocer de las controversias que surjan con motivo de la aplicación de la ley y se permite que sean los actores, cuando se estimen vulnerados derechos particulares, quienes elijan al Tribunal competente, abriendo la posibilidad de que conozcan los tribunales de los Estados y de la Ciudad de México; así mismo, dispone la posibilidad de solicitar ante dichos órganos judiciales medidas precautorias con el fin de prevenir, impedir o evitar la violación a sus derechos patrimoniales.

³² [J] Pleno; Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1523.

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

162. En el Capítulo II “Del Procedimiento de Avenencia” se establece la posibilidad para que las personas que se consideren afectados en alguno de los derechos protegidos por la Ley en comento, puedan optar entre hacer valer acciones judiciales o sujetarse a un procedimiento administrativo substanciado ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, que inicia con la presentación de una queja ante dicha autoridad, quien se encarga de solucionar el conflicto motivado por la interpretación o aplicación de la Ley, promoviendo que se llegue a un acuerdo entre las parte y en caso de no lograr la avenencia, exhortando a que se sujeten al arbitraje.

163. Por último, en el capítulo III “Del Arbitraje” se prevé la posibilidad de que las partes, puedan acordar someterse a un procedimiento arbitral en el caso de que surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por dicha Ley, regulado conforme a ese Capítulo, disposiciones reglamentarias y, de manera supletoria, las del Código de Comercio. De ahí, se tiene que las partes pueden someterse a dicho procedimiento ya sea por medio de una cláusula compromisoria o compromiso arbitral.

164. Como puede advertirse, la Ley Federal del Derecho de Autor previamente a la reforma de primero de julio de dos mil veinte, mediante el cual se adicionaron las normas impugnadas, ya tenía establecido mecanismos de solución de controversias para ser ventilados ante autoridades judiciales, administrativas o arbitrales, y si bien cada procedimiento tiene características distintivas, lo cierto es que a partir de dichos procedimientos se permite que de manera adecuada el titular de un derecho de autor o derecho conexo, siempre cuando estime que el contenido, información o material, ha sido habilitado, dispuesto o transmitido, sin su consentimiento, puede activar cualquiera de estos sistemas de protección y en ese sentido elegir la autoridad y vía que mejor se adecue a sus necesidades.

165. Consecuentemente, tanto el Sistema de Aviso y Retirada como la facultad unilateral para limitar el acceso a contenido y la búsqueda activa de posibles violaciones a los derechos de autor, desarrollado en líneas anteriores, como los otros mecanismos de protección de los derechos de autor que surgen del Título XI, a decir el procedimiento ante autoridad judicial, administrativa o arbitral, **buscan la misma finalidad**, esto es, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos de autor, reconocidos como un derecho fundamental.

166. Sin embargo, esta Primera Sala, estima que entre las opciones para la protección de los derechos de autor y conexos que ofrece la Ley Federal del Derecho de autor, aquellos mecanismos establecidos en el Título XI “De los Procedimientos”, de ese ordenamiento, son los que en menor medida restringen los derechos protegidos en el artículo 6, la restricción contenida en el artículo 7, ambos de la Constitución Federal y 13 de la Convención Americana.

167. Lo anterior es así, pues dichos procedimientos inician con la presentación de una demanda, queja o, convenio, a partir de los cuales se permite que las partes -tanto aquella que se estima vulnerada como la presunta infractora- puedan ser escuchadas y en su caso aportar las pruebas que crean convenientes, incluso ante la autoridad judicial es posible que la parte actora solicite medidas precautorias; lo que resulta ser en mayor medida coincidente con las garantías judiciales de debido proceso y principio legalidad, así como acorde con los medios permitidos para limitar el derecho a la libertad de expresión, reconocidos por la jurisprudencia interamericana, en los que se incluye el acceso a la información, libre expresión de ideas, informaciones y opiniones a todas las personas.

168. A mayor abundamiento, la Corte Interamericana al resolver el caso *Palamara Iribarne Vs Chile*, confirmó la prohibición de restricciones indirectas a la libertad de expresión, lo que es coincidente con el contenido del artículo 7 de la Constitución Federal y conforme a lo establecido en el artículo 13.3 de la Convención Americana, que disponen lo siguiente:

“Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito”.

*“Artículo 13.3. **No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos**, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.*

169. Así, la Corte Interamericana estima que existen distintas formas de afectar ilegítimamente la libertad de expresión, que van desde el extremo de su supresión radical mediante actos de censura previa como la orden de incluir o retirar determinados enlaces (links), o la imposición de determinados contenidos, hasta otras que resultan menos evidentes, pero igualmente contrarias³³. En ese sentido, existen acciones o vías directas como es el caso de la censura, o **vías indirectas**, como los que derivan de las nuevas tecnologías y que incluso pueden **provenir también de actos entre particulares, a partir de “controles” que produzcan el mismo resultado**, como sucede en el caso de sistema de aviso y retirada y la facultad unilateral para limitar el acceso al contenido o información.

170. En ese sentido, esta Primera Sala estima que los mecanismos previstos en el Título XI de la Ley de la materia, que se solventan frente autoridades con facultades jurisdiccionales establecidas en ley, constituyen **la única opción para determinar si debe o no limitarse la difusión de un contenido, información o material**, por vulnerar los derechos de autor o derechos conexos, protegidos la Ley Federal del Derecho de Autor, **sin que pueda válidamente considerarse mecanismos o esquemas para limitar la responsabilidad de los Proveedores, mediante el Sistema de Aviso y Retirada**, en detrimento de la libertad de expresión, pues facultan de manera unilateral la limitación del acceso al contenido, información o la búsqueda activa de infracciones a dichos derechos de autor; ya que este resulta de mayor injerencia en la libertades respaldadas tanto por la Constitución Federal, como por los tratados internacionales, e incluso podría incidir en otros principios como es el de legalidad y debido proceso legal, al delegar en manos de particulares aunque sea en primera instancia, la facultad que corresponde a los agentes del Estado en la administración de justicia.

³³ Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001.

171. No resulta nuevo para este Alto Tribunal el observar las más estrictas condiciones para determinar si las limitaciones impuestas por el legislador resultan conformes con los parámetros de regularidad constitucional y convencional y en ese sentido decantarse por proteger el derecho a la libertad de expresión. Así pues, al resolver la AI 29/2011³⁴, se estimó la invalidez de una norma que por su contenido generaba un **efecto inhibitorio** muy relevante, en el que personas bien intencionadas pudieran sentirse cohibidas o amedrentadas para expresar la existencia “verdadera” de ciertos elementos constitutivos un determinado tipo penal.

172. También, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 1/2017³⁵ determinó que si bien los derechos de autor se reconocen como derechos humanos, lo cierto es que las restricciones impuestas a la libertad de expresión ejercido a través de la red electrónica (Internet), con el propósito de proteger la propiedad intelectual deben referirse a un contenido concreto y no ser excesivamente amplias a efecto de cumplir con los requisitos de necesidad y proporcionalidad; por lo que salvo situaciones verdaderamente excepcionales, las prohibiciones genéricas al funcionamiento de páginas web por violar derechos de autor no se consideran como constitucionalmente válidas, en tanto implican una medida innecesaria o desproporcionada.

173. Lo mismo ocurre en el presente caso donde el mecanismo establecido por el legislador funciona a partir de avisos de eliminación para que los proveedores o prestadores de los servicios digitales estén facultados para unilateralmente tomar medidas para dar de baja contenido que se alegue infringe el sistema o red controlado, sin que previamente exista un control que permita establecer si efectivamente existió una vulneración manifiesta a los derechos de autor.

³⁴ Resuelta en sesión de veinte de junio de dos mil trece, por mayoría de siete votos, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³⁵ Resuelta en sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos, bajo la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

174. Debemos recordar que la instauración que tuvo en nuestro país el sistema “aviso y retiro” adoptado por el legislador nacional, fue tomado en gran medida de la experiencia comparada de Estados Unidos de Norte América tomando distintos elementos y estatutos que conforman el mecanismo denominado “notice and takedown”; justo a partir de la adopción del Acuerdo entre Estados Unidos, México y Canada (T-MEC).

175. Es por ello que, a partir de un vistazo al derecho comparado, podemos advertir algunas de las falencias en que ha incurrido un sistema muy similar al nuestro, y que serviría de ejemplo para evitar incurrir en las mismas deficiencias.

176. En Estados Unidos, la Sección 512 de la Ley del Derecho de Autor, establece varios requisitos para que los proveedores de servicios sean elegibles para el estado de “puerto seguro”, primordialmente deben cumplir con un procedimiento de notificación y eliminación. Es decir, si un creador tiene una creencia razonable de que han infringido sus derechos de autor, éste o su representante, puede comunicarse con la plataforma y solicitar que se elimine el contenido infractor. A partir de ello, la plataforma elimina el contenido y notifica a la parte que haya subido el material que éste ha sido eliminado. Existe la oportunidad de presentar una contra notificación o contraaviso en el cual se le explique al proveedor que existió una evaluación incorrecta al momento de dar de baja el material o que su plataforma o filtros fueron inadecuados, lo cierto es que mientras tanto el contenido ya habrá sido dado de baja.³⁶

177. Algo que ocurría en aquel país es que este mecanismo de aviso y retirada ha sido utilizado por actores políticos para evitar que las manifestaciones y mítines de sus oponentes ideológicos aparezcan en línea por que en aquellos se advertía la reproducción de ciertos fragmentos de música de fondo con lo cual se deba aviso a la vulneración de derechos de autor. Debemos recordar que, a partir de la instauración del mecanismo en el país del norte, los proveedores utilizaron ciertos filtros que no son del todo fiables puesto que no analizaban concretamente si existía una vulneración manifiesta al derecho de autor, simplemente identificaban sonidos, imágenes que fueran

³⁶ Harmon, Elliot. “Notice-and-Stay-Down” Is Really “Filter-Everything”. Electronic Frontier Foundation. 21 de enero de 2016. Visible en la liga electrónica: “<https://www.eff.org/deeplinks/2016/01/notice-and-stay-down-really-filter-everything>”

similares para retirar el contenido que supuestamente generaba la violación; es decir, estos filtros sólo pueden determinar si una obra coincide o no con algo en una base de datos, pero no pueden decir si esa coincidencia constituye una violación de derechos de autor, pues no hay diferenciación de si el contenido es utilizado con un propósito legítimo basado en la ciencia, la cultura o la sana crítica o un infractor que pretende transgredir los derechos de algún creador en específico.³⁷

178. Un ejemplo de lo anterior, en torno a cómo se ha utilizado de manera incorrecta estos mecanismos para dar de baja contenido podría ser la desaparición de internet de diversas imágenes de las manifestaciones encabezadas por el grupo “Black Lives Matter”, porque durante las protestas los manifestantes tocaron música amplificada, dicha instrumentalización fue materia de un aviso posterior que garantizó la retirada de las plataformas y servicios de internet de dichas imágenes. Por otro lado, supongamos que un estafador envió a Twitter o Facebook (o alguna página generada en México) afirmaciones sobre la propiedad de las obras de Shakespeare o Cervantes; al respecto los proveedores podrían ignorar esas afirmaciones particulares si sus abogados descubrieran que el remitente no era propietario de los derechos de autor, pero tendría que seguir evaluando cada nuevo reclamo que se les formulara.

179. Ahora, imaginemos que existe una serie importante de avisos en donde se reclaman violaciones a derechos de autor en diversas obras de un artista en específico, que pudiera provenir de otro artista del género o competidor directo mercantilmente hablando; incluso, podría darse el caso en el que se generara un aumento de extorsiones, en la que ciertos estafadores afirmen poseer los derechos de autor de los artistas, para luego coaccionarlos con amenazas de presentar quejas por derechos de autor para bajar el contenido de la plataforma de los proveedores.

³⁷ Doctor, Cory. “How Mexico's New Copyright Law Crushes Free Expression”. Electronic Frontier Foundation. 27 Julio 2020. Consultable en la siguiente liga: “<https://www.eff.org/deeplinks/2020/07/how-mexicos-new-copyright-law-crushes-free-expression>”

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

180. En ese sentido, ante la complejidad de los mecanismos tecnológicos modernos no podemos ignorar los falsos reclamos de vulneración a derechos de autor que pueden ocurrir en las diversas plataformas a partir del mecanismo de “aviso y retirada”, el cual no sólo generaría pérdidas económicas al artista o autor del que dieron de baja su contenido de la plataforma, sino también una transgresión directa a su libertad de expresión, por lo que al no establecerse un mecanismo de control claro mediante el cual se determine si es correcta la limitación de la difusión de cierta información o material, es claro que no resulta acorde al parámetro de regularidad constitucional.

181. Por lo expuesto, esta Primera Sala considera que lo establecido en **las inciso a) numeral 1 e, inciso b) de la fracción II, fracción III, y primer párrafo de la fracción IV, del artículo 114 octies, así como el artículo 232 Quinquies de la Ley Federal del Derecho de Autor**, que forman parte del **esquema para la limitación de responsabilidad a través del “sistema de aviso y retirada”, “limitación unilateral al acceso de material” y “búsqueda activa de infracciones a los derechos de autor”**, es **contrario al parámetro de regularidad constitucional y convencional** al no haber superado el escrutinio de necesidad, por lo que resulta innecesario continuar con el análisis del requisito de proporcionalidad en sentido estricto.

182. **Necesidad de la medida y proporcionalidad en estricto sentido. II. Análisis del Monitoreo Proactivo para identificar violaciones a otros derechos fundamentales.**

183. De manera específica cabe reiterar el contenido del segundo párrafo de la fracción IV, del artículo 114 Octies, el cual establece lo siguiente:

“En atención a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los Proveedores de Servicios de Internet podrán realizar un monitoreo proactivo para la identificación de contenidos que atenten contra la dignidad humana, tengan por objeto anular o menoscabar derechos y libertades, así como aquellos que estimulen o hagan apología de la violencia o de algún delito”.

184. Al respecto, esta Primera Sala, considera que dicha porción normativa **cumple con el requisito de necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.**

185. Se hace referencia al criterio de la Sala conforme al cual se establecen las pautas para determinar si se cumple con la grada de proporcionalidad en estricto sentido, que es de rubro y texto siguientes:

“CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. **Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto.** Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que, desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.”³⁸

186. Esto es así, pues a diferencia de los mecanismos para proteger los derechos de autor y derechos conexos que como se vio en líneas anteriores, la Ley Federal de Derechos de Autor ofrece una gama de posibilidades, por lo que se pudo identificar aquellos procedimientos que inciden en menor medida en el derecho a la libertad de expresión, razón por la cual no superó la grada de necesidad, empero, **no sucede lo mismo cuando se trata de garantizar otros derechos fundamentales cuya protección no puede verse afectada en aras de privilegiar el derecho a la libertad de expresión.**

³⁸ [TA] Primera Sala; Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 894.

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

187. En ese sentido, del análisis del ordenamiento jurídico en cita, se obtiene que **únicamente el segundo párrafo del artículo 114 Octies**, prevé un mecanismo para limitar el ejercicio a la libertad de expresión cuando pueden vulnerarse derechos fundamentales que atendiendo a los criterios tanto de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁹, como de la Corte Interamericana⁴⁰ no pueden verse afectados, encontrando incluso una excepción a la prohibición de la censura, como se verá en seguida. De ahí, que al no prever la Ley aplicable otro mecanismo de protección de estos derechos humanos en particular es que la porción normativa **cumple con la grada de necesidad**.

188. Ahora bien, por lo que hace al **requisito de proporcionalidad en estricto sentido**, esta Primera Sala, considera que el **Monitoreo proactivo** para identificar contenidos que atenten contra la dignidad humana, tengan por objeto anular o menoscabar derechos y libertades, así como aquellos que estimulen o hagan apología de la violencia o de algún delito, **cumplen dicho escrutinio, entendido únicamente en aras de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, frente a actos tales como la pornografía infantil, la incitación directa y pública al genocidio y, la propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia**.

189. Antes bien, se precisa que la lectura de este párrafo conduce a revisar el contenido de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Así, se obtiene que los artículos 191, fracción XIV y 226, permiten a partir de una interpretación armónica con el segundo párrafo de la fracción IV, del 114 Octies, entender que, si del Monitoreo Proactivo se identifica alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior, se debe evitar la divulgación de esos contenidos. En lo que interesa las normas disponen lo siguiente:

³⁹ [TA] Primera Sala; Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 329. "DISCURSOS DE ODIO. SON CONTRARIOS A LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA JURÍDICO, COMO LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL".

[TA] Segunda Sala; Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1438. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO.

[TA] Segunda Sala; Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1429. "BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES.

⁴⁰ Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001.

“Artículo 191. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables. (...)

XIV. En la **prestación de los servicios de telecomunicaciones** estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; (...).”

“Artículo 226. A efecto de promover el **libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes**, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá: (...) II. **Evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas;** III. **Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia;** (...).”

190. En ese sentido, si bien ninguna de las normas aludidas, de manera expresa señala que el Monitoreo Proactivo deba limitarse a esos casos, la anterior afirmación, **es el resultado de una interpretación conforme con el contenido de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal y, la jurisprudencia de la Corte Interamericana**, que establece que cuando se trata de proteger intereses superiores, a partir del contenido del artículo 13 de la Convención, las expresiones tales como la propaganda de la guerra y la apología del odio que constituyan incitación a la violencia, con la voluntad y la potencialidad de causar violencia, así como la incitación directa y pública al genocidio y la pornografía infantil, **no se encuentran protegidas por la Convención Americana.**

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

191. Sirve para fortalecer lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por esta Primera Sala de rubro y texto siguientes:

“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. **Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento;** de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los

tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.”⁴¹

192. En esa medida, resulta válido establecer controles que incluso puedan constituir censura previa, con el único objeto de regular el acceso a contenidos alojados en los sistemas de redes controlados u operados por los Proveedores de servicios de internet, únicamente **en los casos antes mencionados, pues como se señaló, se trata de discursos no protegidos por la libertad de expresión.**

193. Asimismo, se hace especial énfasis en el caso de la protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, particularmente a la prohibición a la pornografía infantil, prohibida en términos absolutos por la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 34.c, por el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y por el Convenio No. 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil, en el artículo 3.b) y, el artículo 19 de la Convención Americana, de los que el Estado Mexicano es parte y a partir de lo cual, en tanto forma discursiva violentamente lesiva de los derechos prevalecientes de los niños y de su interés superior, ha de estar excluida del rango de la protección provisto por la libertad de expresión.

194. Así las cosas, se tiene que el Monitoreo Proactivo establecido en el segundo párrafo del artículo 114 Octies, resulta una medida legítima siempre y cuando se entienda en los términos establecidos por esta Primera Sala en la presente ejecutoria.

⁴¹ [J] Primera Sala; Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239.

AMPARO EN REVISIÓN 556/2022

195. **Tema C. Derecho a la cultura.** Por último, deviene inoperante el octavo concepto de violación, en el que se duele de que el artículo 114, Octies, pues en general, a su parecer incide en el derecho a la cultura, al asignar a un particular la calidad de censor y que con ello pueda impedir la circulación y difusión de bienes culturales.

196. Sin embargo, si bien como ya se ha dicho a lo largo de la presente ejecutoria, el mecanismo sí genera una intromisión por parte de los proveedores para expulsar diversos contenidos que fueron materia de aviso por vulneración del derecho de autor, lo cierto es que sus argumentos deben ser desestimados al no expresar argumentos a partir de los cuales se pueda verificar tal afirmación, de que se impide específicamente la circulación y difusión específica de bienes culturales. Sirve para fortalecer lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO. *Son inoperantes los agravios dirigidos a impugnar la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida y que trasciende al sentido de la decisión adoptada, cuando no aportan elementos ni parámetros que permitan realizar un estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas. Así, cuando el recurrente se limita a referir que un precepto de la ley citada es inconstitucional al transgredir distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos derechos por aquéllos reconocidos, sin expresar argumentos lógico jurídico tendentes a precisar y demostrar la alegada inconstitucionalidad, es evidente que deviene la citada inoperancia y que, en cuanto a ello se refiere, debe desecharse el recurso de revisión intentado.”⁴²*

VII.EFECTOS

197. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, fracción V, y 78 de la Ley de Amparo, las sentencias de amparo deben contener dentro de sus elementos los efectos o medidas en que se traduzca la concesión de la protección constitucional solicitada; y, cuando el acto reclamado sea una norma general, la resolución debe contener las medidas adicionales a la

⁴² [J] Primera Sala; Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 296.

inaplicación que deban adoptarse en aras de restablecer a la parte quejosa en el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos vulnerados.

198. Consecuentemente, a partir de lo argumentado en el desarrollo de la presente ejecutoria, se concluye que el numeral 1 del inciso a) e, inciso b) de la fracción II, fracción III, y primer párrafo de la fracción IV, del artículo 114 Octies, así como el artículo 232 Quinquies, fracciones I y II, del Decreto reclamado son normas generales inconstitucionales; y, por consiguiente, el efecto principal de la concesión del amparo en su contra debe traducirse en la **inaplicación presente y futura a la parte quejosa-recurrente**.

199. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

VIII. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio de amparo respecto del artículo 114 Sexies del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil veinte.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *********, únicamente por la expedición de los artículos 114 Octies, numeral 1 del inciso a) e, inciso b) de la fracción II, fracción III, y primer párrafo de la fracción IV, así como, 232 Quinquies, fracciones I y II, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil veinte.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.